

Expediente: CDHEZ/253/2019

Persona quejosa: VD.

Persona agraviada: VD.

Autoridades responsables:

- I. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- II. Lic. Fidel Lucio Rojas, otrora Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- III. Dr. Luis Antonio Domínguez Domínguez, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.
- III. Derecho a la propiedad y a la posesión.

Zacatecas, Zacatecas, a 11 de agosto de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/253/2019, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 52 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones VIII, X y XI, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, los acuerdos que se dirigen a la siguiente autoridad:

- **Recomendación No. 40/2021** al **LIC. SAÚL MONREAL ÁVILA**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por lo que respecta a la violación de los siguientes derechos humanos, en agravio de **VD**:
 - ✓ Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; así como a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física y psicológica, por actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, acontecidos en fecha 3 de junio de 2019.
 - ✓ Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, por actos y omisiones atribuidos al **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, otrora Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, ocurridos en fecha 3 de junio de 2019.
 - ✓ Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física y psicológica, por actos y omisiones atribuidas al **DR. LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, acaecidos en fecha 3 de junio de 2019.
 - ✓ Derecho a la propiedad y a la posesión, atribuida al **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, otrora Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, ocurridos en fecha 3 de junio de 2019.

- **Acuerdo de No Responsabilidad**, dirigido al **LIC. SAÚL MONREAL ÁVILA**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por la presunta vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, en favor de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por hechos acontecidos en fecha 4 de junio de 2019.
- **Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos**, dirigido al **LIC. SAÚL MONREAL ÁVILA**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por lo que respecta a la violación del derecho a la propiedad y a la posesión en perjuicio de **VD**, atribuida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por hechos ocurridos el 03 de junio de 2019.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales del quejoso, relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 05 de junio de 2019, **VD** presentó queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por probables violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en esa misma fecha, la queja se remitió a la Visitaduría Regional de Fresnillo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Ese mismo día, la queja se calificó de procedente, pues los hechos materia de ésta, podían constituir violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias. Así como transgresiones al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica. Y, finalmente, vulneración a su derecho a la propiedad y a la posesión.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

A. **VD** ratificó como queja la denuncia que en fecha 05 de junio de 2019, presentó ante personal del Módulo de Atención Temprana Penal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con sede en el Distrito Judicial de Fresnillo. Mediante dicha denuncia, se dolió de que en fecha 03 de junio de 2019, entre las 12:30 y 12:40 del mediodía, mientras circulaba a bordo de su motocicleta a la altura del Mercado de Abastos de Fresnillo, Zacatecas, fue abordado por elementos de la Policía Preventiva Municipal, quienes abordaban la unidad marcada con el número [...].

Explicó que, dichos elementos, le realizaron una revisión corporal de rutina, pudiendo percatarse de que uno de ellos, a quien identificó como **JUAN ÁLVAREZ**, “*el Viper*”, (de la investigación se desprende que el nombre correcto es **JUAN AGUILAR**), sacó de la mochila que él mismo portaba, una bolsa que contenía hierba verde, tipo marihuana. Empero, le señaló de manera textual: “*mira lo que te hallamos*”, culpándolo de traer consigo dicha sustancia. Relató que, enseguida, otro elemento, al que solo identificó con el nombre de **ROLANDO**, (de la investigación se desprende que el nombre correcto es **JOSÉ ROLANDO**

NÚÑEZ), le pidió sacar sus pertenencias, para luego colocarle las esposas y subirlo a la unidad, donde le puso sus pies encima, aplastándolo.

VD especificó que, una vez que llegaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, el oficial **JUAN AGUILAR** le propinó un golpe en el lado derecho del estómago, con un *bat* de metal. Asimismo, narró que luego, el oficial **JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ** lo sujetó, mientras que el elemento primero lo seguía golpeando con el bat; además de darle patadas en diversas partes del cuerpo. **VD**, aseguró que luego de ello el mismo oficial **JUAN AGUILAR** sacó una navaja, con la cual le hizo varios “piquetes” chiquitos en el lado derecho de su cabeza, área de la cual también le arrancó cabellos.

Por otra parte, el quejoso afirmó que el elemento de nombre **JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ** tomó un corta uñas y con éste comenzó a picarle entre el dedo pulgar y la uña de la mano izquierda; luego, dijo, el oficial **JUAN AGUILAR**, “*el Viper*”, le puso una bolsa de plástico en la cara. De la misma manera, refirió que posterior a ello le pusieron una “chicharra”, ya que sintió varios toques en ambos lados de la cara, así como en su columna. **VD** indicó que luego se percató del arribo de otra unidad oficial, de la cual no pudo identificar número económico; siendo ese el momento en el cual los elementos que lo agredían le limpiaron la cara con alcohol. Posteriormente, le indicaron que lo iban a meter por la mariguana que traía, y que si mencionaba algo al doctor sobre los golpes, lo pondrían a disposición por algún arma; razón por la cual, al momento de la certificación, no mencionó nada al **DR. LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, (a quien originalmente identificó como **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ**).

Además, el quejoso aseguró que, pese a que traía consigo la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), al salir de las instalaciones solo le regresaron \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N), con los cuales pagó una multa. Agregó que solicitó ser revisado nuevamente por el médico de la corporación; sin embargo, le dijeron que no.

B. Aunado a lo anterior, **VD** denunció que, al otro día, 04 de junio de 2019, abordaba su misma motocicleta, cuando, alrededor de las 20:30 horas, al transitar por la Avenida Paseo del Mineral, a la altura de Peñoles y colonia Minera, de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, le dio alcance la unidad número [...] de la misma corporación. Detalló que, a bordo de ésta los mismos dos elementos, quienes descienden de la unidad y luego de revisarlo, le advierten de manera literal: “*estamos entrados, por si dices algo*”.

3. En fecha 26 de julio de 2019, se recibió oficio signado por el **LIC. SAÚL MONREAL ÁVILA**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual remitió parte informativo, signado por el **SUBINSPECTOR LUIS ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ**, entonces Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2019.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte quejosa y agraviada, y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

c) Derecho a la propiedad y a la posesión.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó certificado médico de la víctima; se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos; se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos y se analizaron videos de cámaras de vigilancia relacionados con los hechos motivo de queja.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron las testimoniales ofrecidas por la parte quejosa, así como los elementos probatorios documentales, remitidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con no ser objeto de detenciones arbitrarias.

1. Abordar el tema de los derechos humanos, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que las personas poseen por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.¹ Los derechos humanos aparecen pues, como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.² Dichos derechos, han sido clasificados de diversas maneras, según el momento histórico en el cual se ha realizado su estudio. Destacando así, la división en derechos de igualdad, derechos de libertad, y derechos de seguridad jurídica, entre otros.

2. Atendiendo a esta última clasificación, es importante enfatizar que el concepto de “seguridad” encuentra su raíz etimológica en la voz latina *securitas-atis*, cuyo significado es: “cualidad de seguro” o “certeza”, así como “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, por ende, la predictibilidad de su aplicación”³. Consecuentemente, esta última acepción es la idónea para definir la seguridad jurídica como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que la ley establece como permitido o prohibido. Y cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país.

3. De tal suerte que, la seguridad jurídica, involucra para el gobernado la certeza de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos deberán ser respetados por todas las autoridades. Y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias⁴. Por lo tanto, se puede afirmar que los derechos de seguridad jurídica, son quizás los que mayor relación guardan con el estado de derecho⁵; puesto que suponen

¹ TRUYOL y S., Antonio, *Los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1979, pág. 6

² PÉREZ L., Antonio, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984, pág. 84.

³ Real Academia de la lengua española, *Diccionario de la Lengua Española*, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, pág. 2040.

⁴ Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, pág. 11.

⁵ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, CNDH, 2004, pág. 585.

un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Derechos que pueden oponerse principalmente a los órganos del Estado a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar la esfera jurídica de los gobernados y así, éstos no caigan en la indefensión o en la incertidumbre jurídica⁶.

4. En el Sistema Universal de Protección de Derechos humanos, específicamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 3°. Dicha norma, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, mientras que el numeral 9, de dicho instrumento jurídico, prohíbe la detención arbitraria. Y, correlativamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, estipula que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquiera forma de detenciones o prisión arbitrarias.

5. Por otra parte, la libertad, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es *“la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”*⁷. Luego entonces, la libertad, definida así, *“es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención”*⁸. Mientras tanto, la Seguridad es *“la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable”*; igualmente *“la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”*⁹.

6. De su lado, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege de manera general el derecho a la libertad y seguridad personales. En tanto que, los demás numerales, tutelan las diversas garantías que deben cumplirse a la hora de privar a una persona de su libertad, cuando dicha detención sea atribuible a un agente del Estado. Entonces pues, **la detención de una persona es legítima, si está contemplada en la legislación interna de un Estado Parte de la Convención, pero, al mismo tiempo, se ajusta a lo dispuesto por la propia Convención**¹⁰. Adicionalmente, **deben considerarse** circunstancias tales como **si la detención ha sido ordenada por una autoridad judicial, o si se está en situaciones de flagrancia**¹¹. Ello, conforme a lo contemplado por el artículo 7.2, que de manera literal establece lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

7. Bajo ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido un criterio por medio del cual se ha pronunciado en el sentido de que, para analizar la privación de la libertad de una persona, deben tomarse en cuenta dos aspectos importantes, puesto que, en supuestos de detención calificados de legales, se debe respetar tanto el principio de tipicidad, como los procedimientos previamente establecidos. De este modo, se concluye que: nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)¹².

8. Así pues, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como **ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos**. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como **arbitraria**, será

6 Ídem, pág. 13.

7 Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 108.

8 Ídem.

9 Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.

10 Corte IDH, *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No 132. párr. 52.

11 Ídem.

12 Corte IDH, *Caso Acosta Calderón*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57.

aquella que, **aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos**. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

9. En el marco normativo interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 14, párrafo segundo, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*¹³. Adicionalmente, el artículo 16 párrafo primero, constitucional establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, pero además, en su párrafo quinto, el mismo precepto constitucional indica que: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”*¹⁴.

10. Se advierte entonces que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, siempre y cuando se actualice cualquiera de los siguientes tres formalismos: mediante orden de aprehensión girada por el Juez competente, por orden de detención en caso urgente, girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de delito flagrante. Y, desde luego, el propio numeral impone a quien lleve a cabo tal detención, la obligación de poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a la persona detenida, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Ello, en caso de que la conducta desplegada por el gobernado pueda constituir un hecho que la ley señala como delito, so pena de incurrir en arbitrariedad en la detención, si no se siguen tales formalidades.

11. En coherencia con lo anterior, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales acota los supuestos de flagrancia, bajo los cuales una persona puede ser detenida. Siento éstos, cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o bien, inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de ser sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente; o bien, cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

12. En lo que a la figura de la flagrancia atañe, es útil insistir en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1596/2014, precisó que, lo flagrante es *“aquello que brilla a todas luces”*. Lo anterior significa que es evidente e inconfundible, por lo que la concurrencia de una conducta delictiva flagrante es una condición que forzosamente debe configurarse con anterioridad a la detención. Eso conlleva a resolver entonces que, la autoridad, no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito (o de que estuviera por cometerlo). O simplemente porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito, incluso aunque eso sea objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial; así como tampoco se puede detener con la intención de investigar.

13. A la par de la regulación del derecho a la libertad personal en el ámbito penal, el Derecho mexicano contempla legislación en materia de infracciones comunitarias y faltas a los bandos gubernativos. Normatividad que permite la intervención de autoridades administrativas y de Seguridad Pública, las cuales se encuentran facultadas para la aplicación de dicha normatividad, a efecto de mantener el orden y la paz pública. De este modo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza a las autoridades administrativas para aplicar sanciones a las personas que infrinjan los reglamentos

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 14.

¹⁴ Ídem, art. 16.

gubernativos y de policía, limitando dichas sanciones aplicables, al cobro de multa, imposición de arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad. Aunado a ello, el Constituyente precisó que, si el infractor no pagare la multa impuesta, ésta deberá conmutarse por un arresto que, en ningún caso, excederá de 36 horas¹⁵. Criterio que comparte nuestra Constitución Local, al facultar a la autoridad administrativa a aplicar las mismas sanciones, en un plazo no mayor a tres horas, a partir de que tengan conocimiento del asunto.¹⁶

14. En coincidencia con lo anterior, en fecha 05 de julio de 2002, se publicó el decreto mediante el cual se promulgó la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, cuyo objetivo, entre otros, es crear un sistema de justicia comunitaria y establecer las sanciones administrativas que pueden imponerse conforme a la propia ley, por actos u omisiones que alteren el orden público. Y delimita que, como infracción comunitaria, debe entenderse el acto u omisión que viole el bando de policía y buen gobierno o altere el orden público, y como presunto infractor, a la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción comunitaria. Además, señala que, entre las autoridades que cuentan con facultades para su aplicación, se encuentra la Dirección de Seguridad Pública Municipal.¹⁷

15. Incorporado a lo anterior, cabe precisar que, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, prevé la figura del Juez Comunitario, al cual, faculta entre otras cosas, para instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el punto anterior, por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, o a las disposiciones de la propia ley¹⁸.

16. De ahí que, en el ámbito municipal, el Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, establece como uno de los servicios públicos del Ayuntamiento la seguridad pública, incluyendo dentro de ésta a la Policía Preventiva¹⁹. Asimismo, el propio ordenamiento legal precisa que, la seguridad pública y protección ciudadana, corresponde en forma primaria al propio Ayuntamiento, teniendo como fines los siguientes:

- I. Mantener el orden público dentro de la jurisdicción del Municipio y proteger los intereses de la sociedad.
- II. Vigilar y brindar protección a la ciudadanía.
- III. Prevenir en la medida de lo posible, la comisión de delitos, así como las faltas al propio Código Municipal Reglamentario y demás disposiciones legales de la materia, utilizando los medios adecuados que garanticen la integridad física de las personas infractoras y sus pertenencias.²⁰

17. Bajo ese contexto, el citado Código Municipal estipula que, constituyen una falta administrativa, las acciones u omisiones individuales o de grupo, realizada en un lugar público o cuyo efecto se manifieste en él, y se altere o ponga en peligro el orden público o la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad o propiedades. Entendiéndose como lugares públicos, de conformidad con dicho ordenamiento: todo espacio de uso común y de libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados y los jardines; los inmuebles de uso general, tales como centros de espectáculos, diversión y recreo, así como los transportes del servicio urbano o similares públicos.²¹

18. Asimismo, el Código indica que, los miembros del cuerpo de Seguridad Pública, tienen entre otras, las obligaciones de actuar dentro del marco jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen, así como las contenidas en el propio Código. Asimismo, dispone que deben conducirse con respeto a la comunidad; respetar y observar la protección de los derechos humanos. Desempeñar con honradez, responsabilidad y prontitud el servicio encomendado, absteniéndose de cometer actos de corrupción, abuso de autoridad o hacer uso de sus atribuciones para lucrar para sí o para interpósita persona. Y, en su caso, solicitar

15 Ídem, art. 21, párrafo sexto.

16 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, art. 32, párrafos sexto y séptimo.

17 Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, art. 1, 2, fracciones VI y VII y 5, fracción V.

18 Ídem, art. 8.

19 Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, art. 535, fracción VIII.

20 Ídem, art. 545.

21 Ídem, art. 552 y 553.

los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren lesionadas o en estado de gravedad, así como dar aviso a sus familiares o conocidos en tal circunstancia.²²

19. Por otra parte, el citado ordenamiento, prevé la función conciliadora y calificadora, atribuyéndosela a la figura del Alcaide; funcionario que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal. Éste, contará, entre otras, con las siguientes atribuciones: conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Código y demás disposiciones de carácter general, contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento. Así como llevar un libro de registro donde se inscriban las personas infractoras y que contenga los datos mínimos de sus generales, la hora y fecha, así como el motivo y el monto de la infracción.²³ Quedando prohibido a éstos, girar órdenes de aprehensión; imponer sanciones que no estén señaladas en el citado Código Municipal Reglamentario o demás disposiciones legales. Conocer asuntos de carácter civil, fiscal, laboral, administrativo e **imponer sanciones de carácter penal; ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades;** y dañar la integridad de la persona²⁴.

20. En dicha línea normativa, a partir del 28 de marzo de 2018, entró en vigor el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Fresnillo. En la exposición de motivos, se cita al Maestro Nava Negrete, quien, en lo concerniente sostiene que, tal instrumento jurídico, puede entenderse como:

“El ordenamiento de carácter general que expiden las autoridades administrativas para preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad públicos. Regula las actividades de la administración y de los particulares, para asegurar esos objetivos, previendo las sanciones administrativas que corresponda aplicar a los infractores del mismo.”²⁵

21. En la propia exposición de motivos, en un claro intento por garantizar la protección más amplia a las personas, se estableció de forma precisa que, el Capítulo Primero de dicho ordenamiento jurídico, determina que el Bando es **el primero de los instrumentos normativos que habrá de aplicarse en la geografía municipal, en sustitución de un anacrónico Código Municipal Reglamentario. Se establece** la regulación de la organización política y administrativa del municipio, así como **la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.** Y se incluyen las obligaciones de las personas que se encuentren en este territorio, **además de las competencias, funciones, facultades y atribuciones de los servidores públicos municipales** de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica, y demás leyes aplicables²⁶.

22. Con base en las disposiciones del mencionado Bando, se entiende por servicio público: *“toda actividad técnica destinada a satisfacer las necesidades básicas de la población en distintos rubros, a través de la prestación de un servicio de la administración municipal centralizada y descentralizada, de particulares o de ambos, en condiciones de generalidad, uniformidad y regularidad; con la mayor cobertura y calidad posibles, buscando siempre el bienestar de habitantes del Municipio de Fresnillo”.*²⁷ Además, faculta al Ayuntamiento, a través de sus dependencias, para organizar, administrar y reglamentar la creación, organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de las funciones y servicios públicos²⁸, entre los que se encuentra la Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, en los términos de la Constitución Federal.²⁹

23. En lo que incumbe a la seguridad pública, se establece que las autoridades municipales contarán con las atribuciones que, al respecto, prevén la Constitución Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, la Ley Orgánica, este Bando Municipal, y las demás disposiciones vinculadas en la materia. Mientras que, en lo que

²² Ídem, art. 547.

²³ Ídem, art. 548.

²⁴ Ídem, art. 549.

²⁵ Exposición de motivos, para la promulgación del Bando de Policía y Gobierno, del Municipio de Fresnillo, pág. 1.

²⁶ Ídem, pág. 3.

²⁷ Bando de Policía y Gobierno, del Municipio de Fresnillo, art. 62.

²⁸ Ídem, art. 63.

²⁹ Ídem, art. 64, fracción XIII.

respecta a Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia se regirán por la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y de la Delincuencia, leyes estatales de la materia, y lo establecido en el propio Bando.³⁰

24. Por otro lado, en su artículo 132, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Fresnillo, alude también al supuesto de flagrancia, y establece de forma clara que, toda persona que sea detenida por la comisión de delitos flagrantes, será consignada inmediatamente a la autoridad competente, sin demora. Desde luego sin que esto lo exima de que se le apliquen las sanciones que le correspondan, por las infracciones cometidas al propio Bando y las demás disposiciones municipales de observancia general. Finalmente, en el precepto 133, estatuye que se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se le persiga materialmente y detenga.

25. En lo concerniente a las infracciones, el Bando contempla como tal, todo acto u omisión que altere o ponga en peligro el orden público y que contravenga las disposiciones contenidas en el propio Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, independientemente de la responsabilidad civil o penal, que motive la conducta de los infractores en el mismo hecho³¹.

26. De este modo, en su artículo 134, establece las conductas que son consideradas como infracciones que constituyen faltas a contra la tranquilidad y el orden público, a saber:

- I. Portar o utilizar rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, o que puedan causar daño en propiedades públicas o privadas, en sitios no permitidos o acondicionados para tal efecto;
- II. Fabricar, acopiar o vender cohetes u otros fuegos artificiales sin el permiso de la Autoridad Municipal y demás autoridades competentes;
- III. Detonar cohetes u otros fuegos artificiales causando molestia a la ciudadanía;
- IV. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que pueda generar pánico o molestias a los asistentes;
- V. Provocar o incitar riñas causando molestias a las personas en lugares públicos o privados, ya sea individualmente o valiéndose de grupos o pandillas;
- VI. Subir a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios o faltar al respeto a sus moradores;
- VII. Introducirse en residencias, locales, o lugares de acceso restringido sin la autorización correspondiente;
- VIII. Efectuar actividades en la vía pública que causen peligro al vecindario, se interrumpa el tránsito peatonal o vehicular y que pongan en peligro su vida o la de terceros;
- IX. Transitar en cualquier medio de transporte por las vías públicas, aceras o ambulancias de las plazas o parques públicos incurriendo en molestias a la población;
- X. Arrojar de manera intencional sobre las personas objetos o substancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;
- XI. Alterar, inutilizar, quitar o destruir la señalética colocada para regular los servicios públicos o indicar peligro;
- XII. No utilizar las medidas de seguridad necesarias, siendo el propietario o poseedor de un animal peligroso al encontrarse en la vía pública o lugares de uso común;
- XIII. Azuzar a un animal para dañar a personas o sus bienes;
- XIV. Mantener en propiedad privada o pública animales que pongan en peligro la integridad de las personas y sus bienes;
- XV. Molestar al vecindario con aparatos musicales o cualquier otro medio usado con alta intensidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio;
- XVI. Pernoctar en las vialidades, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos, salvo en hospitales y centrales de autobuses por imperiosa necesidad;
- XVII. Realizar cualquier actividad en la vía pública con el propósito de solicitar dádivas de cualquier especie, y que dicha actividad cause molestias;

³⁰ Ídem, art. 107.

³¹ Ídem, art. 130.

- XVIII. Interrumpir el paso de desfiles autorizados o de cortejos fúnebres, por sí o a través de vehículos, animales u otro medio;
- XIX. Dificultar u obstaculizar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales, muebles u objetos, sin el permiso de la Autoridad Municipal;
- XX. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada, o utilizarla antes que la autoridad correspondiente la ponga en operación;
- XXI. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio;
- XXII. Asear, reparar, lubricar, revisar o vender vehículos automotores y sin motor o cualquier tipo de mercancía en la vía pública, alterando la libre circulación de vehículos o personas en las banquetas o arroyo vehicular, causando molestias, contaminación y mala imagen urbana;
- XXIII. Permitir, los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;
- XXIV. Custodiar vehículos en la vía pública, a cambio de cualquier dádiva, no autorizada por el conductor;
- XXV. Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública;
- XXVI. Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso para fomentar un ambiente de inseguridad, causar molestias o daños;
- XXVII. Propiciar por descuido o abandono de bienes inmuebles, molestias, daños o fomentar un ambiente de insalubridad o inseguridad;
- XXVIII. Causar daños o escándalo en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones;
- XXIX. Introducir o ingerir bebidas alcohólicas, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos;
- XXX. Transportar, manejar, almacenar o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles y sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas correspondientes o las precauciones y atenciones debidas;
- XXXI. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas alterando el orden, e**
- XXXII. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en vía pública, inmuebles desocupados o interiores de vehículos.**

27. Mientras tanto, el numeral 136, indica que constituyen faltas contra la autoridad, las siguientes:

- I. Obstaculizar o entorpecer el desempeño en el ejercicio de sus funciones del Presidente, Síndico, regidores o de cualquier servidor público;
- II. **Agredir física, verbalmente o con señas obscenas** al Presidente, Síndico, regidores o **cualquier servidor público, en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;**
- III. Proferir palabras ofensivas o ejecutar actos irrespetuosos dentro de los edificios públicos;
- IV. Obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los servicios de emergencia o asistencial, o solicitar falsamente el auxilio de las mismas;
- V. Usar sirenas, uniformes, insignias, códigos o cualquier otro implemento de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad pública y protección civil municipales, sin tener la facultad para ello;
- VI. Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualquier otro objeto similar en oficinas e instituciones públicas;
- VII. No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que le requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio, y
- VIII. Impedir el acceso de la autoridad municipal cuando con motivo de sus funciones tenga que ingresar a fraccionamientos, colonias, edificios en condominio o cualquier inmueble privado.

28. De esta forma, en coincidencia con la Constitución General de la República, la Local de esta Entidad Federativa, la Ley de Justicia Comunitaria y el Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, el citado Bando de Policía y Gobierno, del Municipio de Fresnillo, enumera como sanciones a aplicar: la multa, el arresto hasta por treinta y seis horas y

prestar servicio o labor en favor de la comunidad; además de la amonestación pública o privada, entre otras. Entendiéndose dichas sanciones, como sigue:

- I. Amonestación: la reconvención pública o privada mediante el cual se llame la atención por escrito, que, por única vez, hará la autoridad municipal al infractor donde le dará a conocer la falta cometida y lo exhortará a no reincidir, apercibiéndolo de que se hará acreedor a sanciones mayores en caso de una nueva infracción.
- II. Multa: Consiste en el pago en efectivo que deberá hacer el infractor a la Dirección de Finanzas y Tesorería, tomando como base la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.
- III. Arresto: Medida de privación de la libertad, para tomar a una persona bajo custodia en el área de separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad: Trabajo físico realizado por un ciudadano que tiene como objeto mejorar el entorno municipal como sanción a una infracción cometida³².

29. Adicionalmente, conviene precisar que, en su artículo 170, el citado Bando estatuye que, entre las **autoridades responsables de su aplicación**, en lo que concierne a conocer y autorizar medidas de control, se encuentran el **Juez Comunitario** y el **Oficial Calificador**. En tanto que, **para conocer y sancionar**, faculta al **Juez Comunitario**, preferentemente sobre las infracciones comunes cometidas en contra de los bienes jurídicos tutelados en el Bando y las infracciones dispuestas en los reglamentos municipales. Y al **Oficial Calificador**, preferentemente sobre las **infracciones descritas en el Bando** y que **por su naturaleza deba tener conocimiento la Dirección de Seguridad Pública por conducto de sus elementos de policía**.

30. En último lugar, es necesario establecer que, en el numeral 174 del Bando en comento, se indica que, corresponde al Oficial Calificador, lo siguiente:

- I. Dictar las medidas de seguridad que considere pertinentes y en su caso, ratificarlas o dejarlas sin efecto.
- II. Conocer y calificar las infracciones, así como determinar las sanciones;
- III. **Poner en conocimiento de la autoridad correspondiente, cualquier delito del orden común o federal, incurriendo en responsabilidad en caso de omisión, y**
- IV. Tener bajo su responsabilidad el registro de infractores.

31. En lo que atañe a este último tema, este Organismo ha documentado, mediante diversas investigaciones en las cuales se ha visto involucrada la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, incluyendo la que nos ocupa, que los **Jueces Calificadores**, adscritos a la dicha Dirección, son los funcionarios a quienes se ha encomendado dicha labor. Bajo ese antecedente, en primer término, se analizará la actuación desplegada por los elementos de la corporación que efectuaron la detención de **VD**. Para posteriormente, estudiar la intervención del Juez Calificador que tomó conocimiento de los hechos, una vez que éste fue puesto a su disposición; a efecto de establecer si la detención del quejoso se advierte ilegal y/o arbitraria.

32. Primeramente, es importante establecer que este Organismo analizó los medios de prueba recopilados durante la investigación, bajo los principios *pro persona* y de interpretación conforme. Aunado a ello, a efectos de establecer la responsabilidad que le correspondió a los servidores públicos involucrados en los hechos materia de esta Recomendación, se hizo uso del contexto. Entendido como una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido **“a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”**. Siendo así, un instrumento utilizado por diversos Tribunales garantes de derechos humanos, a la hora de resolver hechos violatorios de derechos fundamentales³³.

33. Lo anterior, implica que dichos Tribunales, han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de

³² Ídem, art. 140 y 141.

³³ Sentencia SCJ, SP16258-2015 de la Corte Constitucional de Colombia, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

derechos humanos, en el marco de las circunstancias específicas en que éstos sucedieron.³⁴ Favoreciendo, de este modo, en algunos casos, la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado, o bien, como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población.³⁵ Lo cual, en el caso específico cobró sentido desde el inicio de la indagación, al no obtenerse resultados positivos durante la investigación de campo efectuada el día 16 de junio de 2019. Ello, debido a la falta de colaboración de la ciudadanía, bien por temor a represalias; o bien por desconfianza en la obtención de resultados positivos, que redundaran en una sanción para las autoridades policíacas involucradas en el asunto.

34. De tal suerte que, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos de hechos violatorios de derechos humanos, las características de las partes y los hechos objeto de la prueba, constituyen el punto de partida lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas debido a las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto³⁶. *“De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados”*.³⁷

35. Bajo esa lógica, y siguiendo la línea delineada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Organismo Constitucional Autónomo, resuelve los hechos del caso, justamente haciendo uso del contexto, como herramienta para determinar la violación a los derechos humanos de la parte quejosa agraviada. Partiendo además del hecho de que, según lo disponen la Ley y el Reglamento Interno que rigen su actuar, la apreciación de las pruebas es susceptible de realizarse bajo los principios de la libre valoración, la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de producir convicción sobre los hechos materia de la queja³⁸.

36. Entonces pues, para establecer la violación sistemática del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, caracterizada por la práctica de detenciones arbitrarias en el país, es oportuno señalar como antecedente, la Recomendación General número 02/2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Mediante dicho instrumento recomendatorio, el Organismo Nacional advirtió que las detenciones arbitrarias a cargo de elementos de diversas corporaciones policíacas, constituyen una práctica común en México. Detenciones a las que, de origen, no se opone ni dicha Comisión, ni este Organismo; empero, se hace énfasis en que éstas deben ceñirse perfectamente al marco constitucional, legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los gobernados, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

37. La contextualización sobre la práctica de detenciones arbitrarias, con la consecuente violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, se evidencia con el hecho de que, durante el periodo comprendido del año 1999, a los primeros meses de 2001, el Organismo Nacional recibió 323 quejas que fueron calificadas como detención arbitraria. Circunstancia que permite colegir que se trata de una práctica persistente, que vuelve indispensable y urgente poner fin a las actuaciones ilegales y arbitrarias de los agentes policíacos. Ya que, a la práctica de detener arbitrariamente, se suma el hecho de que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos lograra establecer, de la lectura de diversos partes informativos elaborados por elementos policíacos en distintas fechas, provenientes de diferentes partes de la República, y que obran en las evidencias de algunos expedientes de queja, que éstos se constituyen de transcripciones muy parecidas.

34 Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de agosto de 2011, Serie C, No. 283, párr. 73 y Caso Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 289, párr. 49.

35 Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 289, párr. 49; caso López Lone y otros vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 05 de octubre de 2015, Serie C, No. 302, párr. 43 y Caso Velázquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, Serie C, No. 307, párr. 43.

36 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa de Equidad de Género en la SCJN, “El principio de no discriminación en la ética judicial”, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, pág. 136.

37 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 08/2019.

38 Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, art. 49, párrafo primero y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, art. 93.

38. Aunado a ello, el Organismo Nacional advirtió que, la práctica recurrente en los hechos de las quejas que se analizaron, consistió en que los agraviados fueron detenidos por dichos agentes, cuando estos últimos efectuaban recorridos de “**revisión y vigilancia rutinarios**”. Aparentemente, en aras de salvaguardar la seguridad pública y detectar la comisión de algún ilícito o bien, porque habían recibido en la guardia de agentes, denuncias “anónimas”. Siendo que, al atenderlas, “casualmente”, los agraviados fueron encontrados en “actitud sospechosa” y/o “marcado nerviosismo”, además de que, en todos los casos, los elementos policiacos adujeron haber solicitado a los agraviados que se les permitiera efectuarles una “revisión de rutina”, a la cual accedieron de “manera voluntaria”.

39. En ese orden de ideas, resultó preciso que este Organismo analizara el caso que motiva esta Recomendación, siguiendo la línea trazada por la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Y, desde luego, atendiendo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa fue aceptada por el Estado Mexicano. Lo que, invariablemente obliga a esta Comisión Estatal a realizar un estudio pormenorizado de los hechos, como ya se dijo, siguiendo los principios de interpretación conforme y *pro persona*, además del de Convencionalidad; de acuerdo a los estándares establecidos por el propio Tribunal Interamericano.

40. Es por ello que, en primer término, se hizo necesario el estudio de la actuación desplegada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas, quienes, en fecha 03 de junio de 2019, practicaron la detención de la que se dolió **VD**. En segundo lugar, aunque **VD** no se dolió del actuar del Juez Calificador que conoció de los hechos, esta Comisión, en un ejercicio de suplencia de la queja, analizó su actuación, logrando establecer que también incurrió en actos que culminaron con la violación a sus derechos humanos. En un tercer momento, por técnica jurídica y no por cómo sucedieron históricamente los hechos, se estudió la actuación de los elementos policiacos que, en fecha 04 de junio de 2019, participaron, de manera momentánea, en la vulneración del derecho a la libertad y seguridad jurídica del quejoso. Luego, se analizaron también las actuaciones y omisiones en que incurrió el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas que realizó la certificación médica de **VD** en fecha 03 de junio de 2019. Y, finalmente, este Organismo Autónomo, realizó una serie de observaciones respecto de patrones e irregularidades que han sido identificadas de manera sistemática, con motivo de informes rendidos a este Organismo. Los cuales, se rindieron tanto en el expediente que motiva esta Recomendación, como en otros expedientes de queja; prácticas que, de no corregirse, podrían impactar en la vulneración de derechos humanos de los gobernados. Lo anterior, con el ánimo de contribuir con la Administración Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a la debida promoción, protección, defensa y garantía de los derechos humanos, como obligaciones constitucionales de cualquier autoridad del país.

- De la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **VD**, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, atribuida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por hechos ocurridos el 3 de junio de 2019.

41. En cuanto a los hechos ocurridos el día 03 de junio de 2019, **VD** manifestó que, al circular en una motocicleta de su propiedad, alrededor de las **12:45 horas**, esto a la altura del mercado de abastos y la gasolinera (de la investigación se deduce que se trata de la gasolinera “[...]”, sucursal Abastos), fue interceptado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, a bordo de la unidad [...]. Describió que recibió indicaciones tendentes a que permitiera una revisión corporal, por lo que cuando se efectuaba dicha revisión, un elemento policiaco, al que identificó como **JUAN ÁLVAREZ**, le señaló de manera textual: “mira lo que te hallamos”; mostrándole en el acto, una bolsa que contenía hierba verde, al parecer marihuana. Asimismo, explicó que, otro elemento, al que identificó como **ROLANDO “N”**, le ordenó sacar sus pertenencias; indicación que atendió, sacando sus dos teléfonos y una cantidad de dinero. Siguiendo con su relatoría, el quejoso afirmó que el oficial **ROLANDO “N”**, le colocó las esposas; que luego lo subieron a la patrulla y finalmente fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública

de Fresnillo, Zacatecas. Finalmente, explicó que, siendo alrededor de las **17:00 horas** del mismo 03 de junio de 2019, le dijeron que podía retirarse, previo a pagar una multa de \$1000.00 (MIL PESOS 00/1001 M.N).

42. Al respecto, del parte de novedades que, en vía de informe remitió el **SUBINSPECTOR LUIS ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ**, entonces Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, al **LIC. SAÚL MONREAL ÁVILA**, Presidente Municipal y que éste a su vez, remitiera a esta Comisión, se desprende que los hechos habrían ocurrido a las **13:45 horas** del día 03 de junio de 2019. Específicamente, mientras la unidad [...] realizaba recorrido de seguridad y vigilancia; aunque cabe precisar que, en dicho documento, no se estableció qué elementos tripulaban dicha unidad; lo que evidentemente resulta irregular, atendiendo al hecho de que el quejoso identificó a 2 de los elementos intervinientes.

43. Por lo cual, ante la ausencia de datos relativos a los elementos preventivos que participaron en los hechos, este Organismo no tiene la certeza de que los nombres que con posterioridad fueron proporcionados por el **SUBINSPECTOR LUIS ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ**, en fecha 14 de agosto de 2019, correspondan en realidad al de todos los elementos intervinientes. Máxime si se toma en consideración que, en la Recomendación recaída al expediente **CDHEZ/138/2019**, este Organismo logró acreditar la práctica de “corregir” el parte de novedades remitido a esta Comisión. A ello, se suma además el dicho del quejoso en el sentido de que la unidad era abordada por 6 elementos, mientras que en el referido informe del ex Director de la corporación, se indicó que los elementos participantes fueron 4, a saber: **JUAN AGUILAR, EVERARDO ANTONIO DE LEÓN, RODOLFO PINALES SARABIA y JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**.

44. En relación con lo anterior, en dicha Recomendación, este Organismo también hizo notar que, la obligación de la autoridad, es remitir no un parte de novedades, sino el correspondiente Informe Policial Homologado (IPH). El cual, constituye el “*Informe que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; incluye el formato IPH, fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”³⁹. (En el caso, cabe hacer notar que, por el momento en que sucedieron los hechos, aún estaba vigente el que data del año 2010). Por lo cual, se insiste, ante la ausencia de dicho documento oficial, o de aquel que acredite la asignación de servicio de los **CC. JUAN AGUILAR, EVERARDO ANTONIO DE LEÓN, RODOLFO PINALES SARABIA y JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ** a la unidad [...], durante el turno que sucedieron los hechos materia de queja, no es posible determinar la veracidad de lo narrado en el señalado “parte de novedades”.

45. Ahora bien, cabe destacar que, mediante oficio recibido en fecha 03 de septiembre de 2019, el **SUBINSPECTOR LUIS ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ**, entonces Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, informó que, en fecha 07 de julio de 2019, el **C. ROLANDO NÚÑEZ** había causado baja de la corporación a su cargo. Motivo por el cual, no fue posible recabar su testimonio con relación a los hechos materia de la presente Recomendación.

46. Por su parte, en comparecencia rendida ante este Organismo, **EVERARDO ANTONIO DE LEÓN**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, adujo que ratificaba el señalado parte de novedades. Por otro lado, precisó que él en ningún momento bajó de la unidad [...] en fecha 03 de junio de 2019 mientras se practicaba la detención de **VD**. Empero, llama la atención a este Organismo su explicación de que, al llegar a las instalaciones de la Corporación, recabó datos del quejoso y se dispuso a realizar su reporte. Es decir, resulta cuestionable que alegara que no se bajó de la unidad, que no especificara qué elemento o elementos realizaron la inspección corporal de **VD**, luego de la cual, al parecer encontraron los estupefactantes a que se hace alusión en dicho documento; y que, aun así, procediera a realizar un reporte de algo que, evidentemente no le constaba, al menos en su totalidad.

39 Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley Nacional del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5151046&fecha=08/07/2010

47. De su lado, el **C. RODOLFO PINALES SARABIA**, elemento de la corporación en comento, también ratificó el contenido del multicitado parte de novedades; además, aclaró que en fecha 03 de junio de 2019, iba en la parte trasera de la unidad [...] junto con el oficial **EVERARDO ANTONIO DE LEÓN** y que él fue quien realizó la revisión corporal del quejoso. Aunado a ello, detalló que, al momento de la revisión, encontró en el interior de la bolsa del lado derecho de su pantalón, una bolsa con las características de la marihuana, así como una bolsa *ziploc* que contenía en su interior un polvo blanco. Razón por la cual, procedió a su aseguramiento y, previa lectura de sus derechos, le explicó el motivo por el que fue trasladado a la Dirección de seguridad Pública Municipal. Finalmente, aclaró que en la unidad no iban 6, sino 4 elementos: los **CC. JUAN AGUILAR, EVERARDO ANTONIO DE LEÓN, JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ** y él.

48. Finalmente, en el caso del **C. JUAN AGUILAR** este Organismo se vio imposibilitado para recabar su testimonio, en razón de la falta de colaboración de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Ya que, pese a los requerimientos realizados en fechas **15 de agosto de 2019**, mediante oficio **CDHEZ/VRF/5291/2019** y **11 de septiembre de 2019**, a través de oficio **CDHEZ/VRF/5291/2019**, éste no compareció. Siendo que, su inasistencia, se pretendió justificar por el **SUBINSPECTOR LUIS ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ**, entonces Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, alegando mediante oficio recibido en fecha 20 de septiembre de 2019, que dicho elemento se encontraba recibiendo un curso de capacitación en el Instituto de Formación Profesional; y por ello, no podía ser notificado de los requerimientos de esta Institución. Lo cual, no se pone en duda por esta Comisión, empero, eso no es motivo suficiente para que no colaborara con la investigación; pues tal omisión, resulta contraria a las obligaciones constitucionales de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, previstas en el párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obligaciones que deben ser acatadas, sin excepción, por todos los servidores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias.

49. Aunado a ello, el no realizar dicha notificación, implica un entorpecimiento en la labor de investigación de esta Comisión. Entorpecimiento que se contrapone a los deberes del Estado Mexicano en materia de prevención e investigación de las violaciones a derechos humanos. Lo cual se relaciona con lo establecido por el artículo 63 de la Ley que rige el actuar de este Organismo, que a la letra dice:

“De conformidad con lo establecido en la presente Ley las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.”

50. Ante ese panorama, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas hace notar que, si bien el derecho a la libertad personal no es absoluto, no puede ser intervenido o suspendido de forma ilegal y/o arbitraria por las autoridades estatales. Es por ello por lo cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado un criterio ampliamente conocido respecto de los casos en que ésta puede ser limitada; casos que deben ser excepcionales y autorizados constitucionalmente, en armonía con los tratados internacionales. En lo atinente, las órdenes de aprehensión, así como las detenciones en los casos de flagrancia y de urgencia se enmarcan en dichos supuestos excepcionales y están permitidas conforme a las formalidades que la naturaleza específica de cada una de dichas figuras exige.⁴⁰

51. No obstante, dicha Sala aceptó (en los amparos directos en revisión 3463/2012 y 1596/2014), que pueden existir otro tipo de afectaciones momentáneas a la libertad personal, aclarando que dichos controles deben cumplir con parámetros de regularidad constitucional propios. Estos son los denominados controles preventivos provisionales, controles de los que la propia Corte brinda la denominación siguiente:

40 Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, promoventes: Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, párrafos 61 y 64.

“Los controles preventivos provisionales son restricciones temporales al ejercicio de un derecho, las cuales no deben confundirse con una detención propiamente dicha, ya que no implican una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que, según se dijo en dichos precedentes, en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública”.⁴¹

52. Para desarrollar este criterio, la Primera Sala estudió las diversas actuaciones legítimas de las autoridades que son susceptibles de incidir en la libertad personal del gobernado. Tal determinación, encuentra su razón de ser en dos presupuestos de entendimiento constitucional. El primero, consiste en que la mayoría de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad personal, no son absolutos, como reiteradamente lo ha sostenido el propio Alto Tribunal. Por consiguiente, aunque el control preventivo provisional no tiene un sustento expreso en el texto del artículo 16 constitucional, éste se desprende de las facultades contenidas en el artículo 21 de la propia Ley Suprema. Facultades que se conceden a los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los demás; y, que, en consecuencia, se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico nacional.⁴²

53. En cuanto al segundo presupuesto, la Primera Sala sostuvo que los controles preventivos provisionales, se encuentran permitidos debido a que no constituyen un acto de privación del ejercicio de derechos, como puede ser una detención. Esto es, tales restricciones provisionales, son precisamente **afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto**; consecuentemente, pese a que no se encuentre prevista expresamente cierta restricción provisional en el texto constitucional, tras una interpretación sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es legítima**. Siempre y cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal y siempre y cuando se efectúe atendiendo a la concurrencia de una sospecha razonable.⁴³

54. Así pues, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, por lo que necesariamente existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y sus habitantes que no actualiza el supuesto de detención. Por lo tanto, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona:

- a) Simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito.
- b) Restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad.
- c) Detención en estricto sentido.⁴⁴

55. Respecto del primer nivel de contacto, la Primera Sala indicó que éste no requiere justificación, toda vez que consiste en una mera aproximación de las autoridades con una persona, que no incide en su esfera jurídica. Verbigracia: cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de preguntas, sin ejercer algún medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento.⁴⁵ Sin embargo, el problema radica en establecer que, efectivamente, los elementos policiacos partícipes de cualquier evento, logren justificar que verdaderamente se encontraban realizando recorridos de seguridad y vigilancia. Y no, como lo evidenció la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General previamente citada, actuaron de mutuo propio. Lo cual, en el *sub judice* se acreditaría, por ejemplo, con el documento mediante el cual se realizó la asignación de la unidad oficial [...] y el área dentro de la cual se realizarían los mencionados recorridos, por los **CC. JUAN AGUILAR, EVERARDO ANTONIO DE LEÓN, RODOLFO PINALES SARABIA y JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**, en fecha 03 de junio de 2019.

41 Ídem, párrafos 65 y 66.

42 Ídem, párrafos 67 y 68.

43 Ídem, párrafo 70.

44 Ídem, párrafos 72 y 73.

45 Ídem, párrafo 74.

56. Otro ejemplo, sería la existencia de algún reporte ciudadano realizado al Sistema de Emergencias 911 que ameritara la intervención policiaca; o, en su defecto, del que los propios elementos hicieren con motivo de su intervención policial, como en algunas ocasiones ha sucedido. Lo cual, en el caso tampoco aconteció, pues del informe rendido en vía de colaboración por el **C. JUAN RAMÓN CARRERA PÉREZ**, Coordinador del Subcentro C4, de Fresnillo, Zacatecas, no se obtuvieron datos que coincidieran con los hechos que motivan esta Recomendación. Lo cual se suma al hecho de que, como ya se apuntó, la autoridad no remitió el respectivo Informe Policial Homologado, relacionado con los hechos que motivan la presente Recomendación, sino una simple transcripción que se califica de “fidel”. Lo cual, no es suficiente para acreditar su dicho; máxime si se toma en consideración que, en la Recomendación recaída al expediente **CDHEZ/138/2019**, esta Organismo acreditó la manipulación de información relacionada con dicho tema, al evidenciarse que, con relación a un mismo asunto, se elaboraron 3 “transcripciones fieles”, de dicho parte de novedades.

57. Por otra parte, la restricción temporal del ejercicio de la libertad puede presentarse cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, lo cual puede resultar en una ausencia de movimiento físico. El Tribunal en Pleno coincide con la Primera Sala, respecto a que esta restricción a la libertad personal tiene que estar plenamente justificada en aras de que se fundamenta a partir del artículo 21 constitucional. De moto tal que, no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda limitar el ejercicio de la libertad deambulatoria, sin razones objetivas que sustenten tal afectación.⁴⁶

58. En adición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que esta restricción provisional, puede significar un grado menor o mayor de intromisión, **siendo mayor cuando la autoridad aprecie de las situaciones fácticas que, por ejemplo, su integridad física corre algún peligro** al momento de restringir provisionalmente la libertad de un sujeto. O **que la persona resulta violenta o intente darse a la fuga, lo cual lo facultará para realizar sobre la persona y/o sus posesiones o propiedades un registro o revisión más exhaustiva, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito.**⁴⁷ En cambio, la restricción provisional del derecho a la libertad será en **menor grado intrusiva, si se actualiza la sospecha razonable, pero no existen circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro.** Por lo que **estarán facultados para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus posesiones o propiedades.**⁴⁸

59. En el caso concreto, de la narrativa del parte de novedades que se remitió a este Organismo por la autoridad, se desprende que, cuando **VD** advirtió la presencia de la unidad [...] de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, intentó darse a la fuga. Lo cual, se interpretó como una evasión a la autoridad, pues, además, se sostuvo, el quejoso mostró una *“actitud sospechosa”*, como si hubiera *“perpetuado (sic) algún ilícito”*. Razón por la cual, uno de los elementos, (no se estableció cuál), le ordenó detenerse y descender de la unidad motriz para, posteriormente, realizar una revisión corporal y proceder a su detención; lo anterior, resulta a todas luces inadmisibles e inverosímil. En primer lugar, porque, como ya se ha reiterado a lo largo de la presente Recomendación, la autoridad no aportó medio de prueba que acredite la asignación de los **CC. JUAN AGUILAR, EVERARDO ANTONIO DE LEÓN, RODOLFO PINALES SARABIA y JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**, para que en fecha 03 de junio de 2019, realizaran recorridos de seguridad y vigilancia en las inmediaciones del mercado de abastos de esta ciudad, sobre el Boulevard Varela Rico.

60. Además de que, como puede apreciarse de la propia narrativa de la autoridad, no se deduce que hayan agotado el primer nivel de contacto con el quejoso. Es decir, no especifican que hayan intervenido de manera momentánea el derecho a la libertad personal de **VD** y que, con motivo de ello, ante su actitud violenta y/o su intento de huida, se hiciera necesario el segundo nivel de contacto. Pues, incluso, nótese que ni del parte de novedades, ni de las declaraciones rendidas a esta Comisión, los elementos **EVERARDO ANTONIO DE**

46 Ídem, párrafo 75.

47 Ídem, párrafo 76.

48 Ídem, párrafo 77.

LEÓN y RODOLFO PINALES SARABIA, se deduce que éstos hayan hecho previamente uso de comandos verbales, a través de los altoparlantes, a efecto de pedirle a **VD** que se detuviera. Sino que, simple y llanamente, en una concepción meramente subjetiva, interpretaron la puesta en marcha de su vehículo, como un intento de huida. Lo cual, incluso cobra sentido con el análisis del dicho del propio **VD**, quien en su narrativa de hechos sostuvo que, al ir a bordo de su motocicleta, se le acercó la unidad oficial y de manera inmediata se le ordenó detener la marcha de su vehículo. Control provisional que, de ninguna manera tiene justificación, pues el hecho de que una persona ponga en marcha su vehículo, no implica *per se* que intente huir de la autoridad.

61. Dicho, en otros términos, ni de la versión de la autoridad, ni de la proporcionada por **VD** este Organismo advierte que se haya agotado el primer nivel de contacto de la autoridad; puesto que, ambas versiones, coinciden en que, de manera inmediata, se procedió a su revisión corporal. Lo cual, no debió suceder, puesto que, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los controles preventivos provisionales tienen una finalidad específica. Como es: la de **evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad**. Circunstancias que, evidentemente, en el caso no acontecieron; por lo que, lo que en todo caso debió ocurrir, es que, la autoridad efectuara un primer acercamiento, cuestionando al quejoso y, solamente si este se tornaba agresivo o intentaba huir, llevar a cabo el segundo nivel en grado más intenso y efectuar entonces su revisión corporal. Pues de acuerdo con el citado criterio, sería ese el momento en el cual, de manera objetiva se pudiera advertir que un bien jurídico tutelado, como lo es su integridad estaría en riesgo. Por lo que, en consecuencia, la posterior detención de **VD**, resultó ilegal, al no apegarse a la normatividad interna⁴⁹. Pues, además, porque como se verá más adelante, la autoridad no pudo probar que efectivamente, el quejoso, haya tenido en posesión las sustancias ilícitas que se indicó; tanto así que, no se desprende de autos, la puesta a disposición ante el Ministerio Público correspondiente.

62. Entonces pues, la realización de dichos controles, **excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta** -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, **podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito**⁵⁰. En el caso de la presente Recomendación, esta Comisión advierte la existencia de una circunstancia abstracta, como es que el solo hecho de que **VD** transitara en su motocicleta, fuera interpretado por los elementos policiacos como una actitud sospechosa. Calificada incluso como: *“como si hubiera perpetuado (sic) algún ilícito”*.

63. Bajo esa óptica, la Primera Sala sostuvo que, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan **cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía**. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, ni tampoco la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa. Así como tampoco las condiciones circunstanciales que justificaran la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito⁵¹.

64. Luego entonces, como ya se apuntó, previo a efectuar una intromisión más intensa, como el revisarlo corporalmente, los elementos policiacos no indicaron a **VD** que detuviera la marcha de su vehículo; y, por ende, no se actualizó una simple aproximación de la autoridad con éste, (lo que supondría un primer nivel de contacto). Por el contrario, de manera

49 Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

50 Ídem.

51 Ídem.

inmediata se emprendió un contacto mucho más intenso, el cual, sin una justificación fáctica razonada, llevó a los elementos preventivos a realizar directamente una revisión corporal del quejoso. Lo cual, implica una afectación a su derecho a la libertad personal, pues en esas circunstancias, su posterior detención, resulta a todas luces ilegal. Esto es, para que este Organismo estimara justificada la constitucionalidad del control preventivo provisional, de acuerdo al criterio de la Primera Sala de nuestro Tribunal Constitucional, resultaba necesario que se actualizara la sospecha razonada objetiva de que **VD** estaba cometiendo un delito; y no sólo una sospecha simple, que derivó de un criterio subjetivo de los agentes preventivos.

65. En suma, las condiciones fácticas son las que, en el caso concreto, determinarían la permisión del grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. Pues como ya se indicó, la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que existen dos tipos de controles que pueden realizarse. El primero, denominado **preventivo en grado menor**, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. **En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona** o del interior de algún vehículo⁵². Lo que indudablemente en el caso no aconteció; sino que, en un actuar ilegal y arbitrario, contrario al respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica de cualquier gobernado, los elementos policíacos procedieron directamente a la revisión corporal de **VD**, derivando en su posterior detención.

66. En lo que atañe al control preventivo en grado superior, éste está motivado objetivamente por **conductas proporcionales y razonablemente sospechosas**, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo. Esto, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes; en este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas o sus pertenencias; así como el interior de los vehículos. En el caso concreto, este Organismo resuelve que, de conformidad con el multirreferido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se actualizaron circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto que correspondieran ampliamente con las descritas en una denuncia previa. Así como tampoco, el sujeto controlado, **VD**, mostró un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad.

67. Ahora bien, en el caso que motiva esta Recomendación, **VD** sostuvo que, tras su revisión corporal, el elemento **JUAN AGUILAR** le indicó de manera textual: *“mira lo que te hallamos”*; al tiempo que le mostraba una bolsa que, al parecer, contenía hierba verde con características propias de la marihuana. Sin embargo, éste aseguró que dicha sustancia, el propio elemento policíaco la sacó de una mochila que él portaba; afirmación que no pudo ser contrastada por esta Comisión, ante la incomparecencia de dicho elemento policíaco, atribuible de manera directa a la autoridad. Mientras que, en el parte de novedades aportado por la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, se indicó que, tras dicha revisión, le fueron encontradas a **VD** dos bolsas; de las cuales una contenía en su interior marihuana y la otra cocaína. Respecto de este tema, es importante señalar que, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encamina al hecho de que, si después de realizar un control provisional legítimo, los agentes policíacos advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

68. Empero, en el caso de la presente Recomendación, este Organismo estima que, dada la inconstitucionalidad de los controles provisionales anteriormente analizados, la posterior detención de **VD**, pese al supuesto hallazgo de dichas sustancias, se considera igualmente inconstitucional e ilegal. Aunado a ello, se advierte que, pese a la afirmación de la autoridad en cuanto a las sustancias que presuntamente se encontraron a **VD** entre sus ropas, el **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, Juez Calificador que conoció de los hechos, no lo hizo de

⁵² Ídem.

conocimiento al Ministerio Público (lo cual se analiza en el siguiente apartado). Omisión que, derivado del actuar ilegal de los elementos policíacos, conlleva que no se conceda crédito a la versión de la autoridad, y sí a la de **VD**. Pues, además, debe hacerse énfasis en que, de acuerdo a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los procesos donde se deciden derechos humanos, es la autoridad la que debe probar la veracidad de sus afirmaciones. Lo cual, en el caso concreto no aconteció, puesto que, además de que como ya se mencionó anteriormente, no se aportó el Informe Policial Homologado relacionado con estos hechos; no existió una colaboración de la autoridad. Lo que se hizo evidente con la incomparecencia del **C. JUAN AGUILAR**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas que, junto con **EVERARDO ANTONIO DE LEÓN** y **RODOLFO PINALES SARABIA** participó en la detención de **VD**.

69. Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitido en el caso Escher y otros Vs. Brasil:

*“...corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.*⁵³

70. Entonces pues, la detención de **VD** a manos de los **CC. JUAN AGUILAR, EVERARDO ANTONIO DE LEÓN, RODOLFO PINALES SARABIA** y **JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, efectuada en fecha 03 de junio de 2019, se estima ilegal. Al no ajustarse en su aspecto material, a las causas, casos o circunstancias, establecidas previamente: como es el caso del cumplimiento de una orden de aprehensión o una orden de detención; o, en su defecto, derivada de controles provisionales preventivos debidamente justificados. Y, atendiendo a esto último, se considera que, toda vez que dichos controles provisionales no fueron efectuados conforme a la línea trazada por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la detención de **VD** es ilegal, al no ceñirse a procedimientos objetivamente definidos, por lo que se advierte viciada en cuanto a su aspecto formal. Razón por la cual, se resuelve que los **CC. JUAN AGUILAR, EVERARDO ANTONIO DE LEÓN, RODOLFO PINALES SARABIA** y **JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**, son responsables de violentar el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **VD**, al haber practicado sobre su persona, una detención ilegal. Contraviniendo así, las obligaciones de respeto, garantía y protección de sus derechos humanos, impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- De la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **VD**, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, atribuida al **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, otrora Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por hechos ocurridos el 3 de junio de 2019.

71. En lo que respecta a la detención del quejoso este Organismo procede a analizar el actuar del **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, entonces Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Éste, fue claro en informar que el motivo por el cual **VD** fue detenido y posteriormente presentado ante él, lo fue la posesión de marihuana y cocaína; así como que, la sanción que le impuso fue una multa que ascendió a la cantidad de **\$1000.00** (MIL PESOS 00/100 M.N). Para acreditar su dicho, remitió copia del libro de registro de detenidos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, del cual se desprende que el quejoso ingresó a las **14:04 horas** del 03 de junio de 2019 y obtuvo su libertad a las **17:46 horas**, tras pagar la referida multa. Esto es, **VD** permaneció interno por un lapso de **3 horas, con 42 minutos**, lo cual se estima contrario a lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas que, al efecto, dispone lo siguiente:

“...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no

*pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará la pena pecuniaria por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. **El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención.** Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y **ésta a su vez a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas...*** (Sic).

72. Lo anterior significa que, a partir de las **14:04 horas** del 03 de junio de 2019, en que **VD** fue puesto a su disposición, el **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, entonces Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, tenía hasta las **16:04 horas** para imponerle la sanción correspondiente. Por el contrario, dicho plazo se vio excedido por **1 hora y 42 minutos**; lo cual implicó la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, al someterlo a una detención que no se ajustó en su aspecto formal a los procedimientos previamente establecidos; y, por ende, es susceptible de calificarse de arbitraria. Al no ajustarse el actuar del **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, a los estándares internacionales de derechos humanos, que imponen a las autoridades de un Estado, la obligación de observar las garantías mínimas del debido proceso.

73. Garantías que, de acuerdo con los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son obligatorias no solo para autoridades jurisdiccionales, sino que, además, se extienden a autoridades administrativas, como es el caso, pues éstas, se refieren *al conjunto de requisitos que deben observarse en instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal.* De manera que, la amplitud en el desarrollo de este derecho se justifica también en la interpretación del Tribunal según la cual, las garantías del artículo 8.1 de la Convención superan los casos tradicionales de la jurisdicción penal, e incluso los procesos estrictamente judiciales.⁵⁴

74. En ese sentido, cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión hace alusión a cualquier autoridad pública, sea administrativa –colegiada o unipersonal–, legislativa o judicial, “que mediante sus resoluciones pueda determinar derechos y obligaciones de las personas”, esto es, el referido artículo 8.1 de la Convención, no se aplica restrictivamente a jueces y tribunales judiciales”, sino también a los que pese a no serlo formalmente, actúen como tal, y si bien a dichas autoridades no se les exigen garantías propias de un órgano jurisdiccional, éstas sí deben cumplir con las garantías necesarias para que su decisión no sea arbitraria.⁵⁵

75. Se advierte entonces que, la actuación desplegada por órganos y autoridades con funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene límites infranqueables, entre los que, indudablemente, el respeto de los derechos humanos ocupa el nivel primordial, por lo que, en consecuencia, su actuación debe encontrarse debidamente regulada por la legislación interna de los Estados parte de la Convención, de manera precisa, para evitar cualquier arbitrariedad de su parte.⁵⁶

76. Lo cual, a criterio de este Organismo Constitucional Autónomo, no fue atendido por el **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, entonces Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, quien, en fecha 03 de junio de 2019, conoció de la detención de **VD** y aplicó sanción consistente en multa, sin siquiera darle la oportunidad de realizar alguna manifestación en cuanto al motivo de su detención; cuando como ya se dijo, éste sostuvo que uno de los elementos policíacos era quien traía consigo las sustancias aparentemente encontradas tras su revisión. Por consiguiente, el funcionario privilegió la versión de los elementos captadores y, en consecuencia, les concedió valor probatorio pleno, causando con ello una vulneración al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **VD**, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

⁵⁴ Steiner, Christian y otros, La Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, SCJN/Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para América Latina, 2014, pág. 227.

⁵⁵ Ídem, pág. 231.

⁵⁶ Ídem, pág. 233.

77. Criterio que se respalda con el que, a su vez, sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente tesis aislada, con número de registro 238355:

AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, **la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.**

Las negritas, son de esta Comisión.

78. En ese entendido, esta Institución resuelve que, el **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, entonces Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, es responsable del quebranto a la esfera de derechos fundamentales de **VD**, al no cumplir con las obligaciones de garantía, protección y defensa de éstos, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los instrumentos internacionales invocados en el presente acuerdo, así como con los criterios sustentados por los Tribunales Internacionales aludidos y, con el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vulnerando en su perjuicio, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

79. Pero, además de ello, este Organismo toma nota del actuar ilegal del **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, entonces Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, al calificar como falta administrativa una conducta que, según se desprende de la investigación realizada, podría constituir un hecho que la ley señala como delito. Esto, atendiendo a su propia narrativa, en la cual indicó puntualmente que, el quejoso, fue puesto a disposición por encontrársele en posesión de marihuana y cocaína. Afirmación que, como ya se dijo previamente, se asentó también en el libro de registro de detenidos de la corporación, en el que aparece precisamente como causa de detención de **VD**: posesión ilegal de marihuana y cocaína.

80. Entonces pues, se deduce el reconocimiento tácito de la autoridad, de haber actuado ilegalmente, sancionando una conducta que no implicaba una falta administrativa, sino un delito y; por ende, invadiendo la esfera de competencia del Ministerio Público Federal. Al respecto, cabe recordar que, la referida Ley de Justicia Comunitaria a través del texto del artículo 42, impone a los Jueces Comunitarios, la obligación de remitir al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que puedan constituir delito, poniendo a su disposición al detenido, y objetos asegurados, en forma inmediata. Aunado a ello, el Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, preceptúa en su numeral 548, relativa a la función calificadora y conciliadora que, los Alcaldes, podrán conciliar a los ciudadanos, entre otros casos, en conflictos que no sean constitutivos de delito.

81. Correlativo a ello, el artículo 77 de dicho ordenamiento jurídico, en coincidencia con el diverso 132 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, disponen que, toda persona que sea detenida por la comisión de delitos flagrantes deberá ser consignada sin demora alguna ante el Ministerio Público. Esto último, desde luego, sin perjuicio de que la propia autoridad administrativa imponga, sí así lo estima procedente, las sanciones administrativas conducentes. Asimismo, el referido Bando Municipal establece que, si luego de tomar conocimiento de los hechos, la autoridad calificadora estima que se está ante la presencia de un delito, turnará inmediatamente el asunto ante el Ministerio Público investigador. Lo cual, hará también con el detenido o detenidos y con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos; requisito que, en el caso de la presente Recomendación, fue ignorado totalmente por el **LIC. FIDEL LUCIO**

ROJAS, entonces Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas.

82. La omisión del **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, entonces Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, es contraria además a las disposiciones del Código Penal Federal, en relación con la Ley General de Salud, aplicables en materia de estupefacientes. El citado Código Sustantivo prevé en su artículo 193 que se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia. Motivo por el cual, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

83. En relación con esto último, la señalada Ley General de Salud, enumera en su artículo 234, como estupefacientes, entre otros: **la cocaína y el cannabis**; sustancias que, a decir de la autoridad, poseía **VD** en el momento de su detención. Posesión que, de conformidad con lo estatuido con el numeral 235 de dicha Ley, queda sujeto al conocimiento del Ministerio Público para que, en cada caso concreto, determine lo legalmente conducente. Atendiendo para ello, además, las disposiciones del numeral 237 de dicho cuerpo normativo, que prohíbe todo acto de siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, con relación a las sustancias señaladas en el referido artículo 234; entre las que se incluyen, como ya se indicó, **la cocaína y el cannabis**.

84. Sin embargo, como el propio **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, entonces Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas reconoció, en una clara actuación ilegal, sancionó la conducta atribuida por los elementos captores a **VD**. Aplicando una sanción consistente en multa, de la cual, además, debe decirse, no se tiene la certeza que haya realizado de manera correcta, puesto que el exfuncionario no aportó copia del correspondiente recibo fiscal. Situación que, la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, deberá dilucidar, atendiendo a que, de no existir dicho recibo, muy probablemente, el cobro se realizó sin que haya sido ingresado a las arcas de la Hacienda Municipal. Empero, el hecho en sí, de que eventualmente no ingresara dicho dinero a la Administración, no implica la vulneración de derecho humano alguno, por lo que este Organismo no se pronuncia al respecto. Sino que meramente se señala, a efecto de que si así se estima pertinente, la Administración Municipal, realice el procedimiento de administración correspondiente.

85. Luego entonces, la omisión del **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, entonces Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, de poner en conocimiento del Ministerio Público de la Federación, los hechos que motivan esta Recomendación, es totalmente irregular. De tal suerte que, este Organismo, resuelve que, con dicha omisión, y con el cobro ilegal de una multa, se sancionó un hecho que la ley señala como delito. Der modo tal que, se afectó el debido proceso en agravio de **VD**, con la consecuente vulneración de su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, vulneración que, en el caso concreto, se manifestó en su detención arbitraria. Detención atribuible de manera directa al actuar omisivo e ilegal del **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, entonces Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas. Transgrediendo con ello, las obligaciones de respeto, garantía y protección de sus derechos humanos, impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Del acuerdo de No Responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por hechos ocurridos el 04 de junio de 2019.

86. Como se advirtió previamente, por técnica jurídica, en el presente apartado se analizan los hechos que el quejoso atribuyó a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, acaecidos en fecha 04 de junio de 2019. Específicamente, lo relativo a que,

mientras transitaba a la altura de la empresa Peñoles, frente a la colonia Minera de esta ciudad de Fresnillo, Zacatecas; advirtió la unidad número [...] de la Policía Municipal de Fresnillo, Zacatecas, la cual era abordada por los elementos **JUAN AGUILAR** y **JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**. Quienes le indicaron que bajara de su motocicleta, por lo que luego de obedecer dicha indicación, éste último le cuestiona si trae dinero, además de “esculcarlo”; por lo que cuando le dijo que no tenía dinero, ambos le mencionaron de manera textual: *“estamos entrados, por si dices algo”*. Asimismo, el quejoso afirmó que el mismo oficial le pidió su teléfono celular, que se alejó unos metros y al parecer realizó una llamada; y, finalmente, le dijo a su compañero que ya se fueran, advirtiéndole a él que, si decía algo, le iría mal.

87. Al respecto, de la información proporcionada por la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, específicamente del informe remitido por el **SUBOFICIAL LUIS ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ**, en ese entonces Director de la corporación, se desprende que, en esa fecha elementos a bordo de la mencionada unidad [...] efectivamente realizaron revisión corporal de **VD**. Dicha revisión, se justificó por el hecho de que, por parte de la Policía Metropolitana del Estado de Zacatecas, se solicitó apoyo, debido a que, se detectó la presencia de un vehículo *Scapa*, de color gris que entraba a la ciudad con alta velocidad; esto, sobre la Calzada del Minero. Motivo por el cual, al identificar un vehículo con tales características, se le marcó el alto y al no encontrar nada ilícito, se prosiguió con el seguimiento de dicho reporte, siendo importante mencionar que, en dicho oficio, se indicó que el conductor era **VD**. Mientras que, con posterioridad, se precisó que los elementos que abordaban la unidad en mención son: **LUIS EDUARDO BRETADO CAMARILLO**, **JESÚS ESPARZA GONZÁLEZ**, **TOMÁS SAÍD GARCÍA GARCÍA** y **FERNANDO DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA**.

88. En lo atinente, este Organismo no pudo recabar el testimonio del oficial **LUIS EDUARDO BRETADO CAMARILLO**, debido a que cuando se le requirió, se encontraba gozando de licencia sin goce de sueldo. Mientras que, los **CC. TOMÁS SAÍD GARCÍA GARCÍA**, **JESÚS ESPARZA GONZÁLEZ** y **FERNANDO DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA**, coincidieron con la información proporcionada por el ex Director, en el sentido de que previo a la revisión corporal de **VD**, se había recibido un reporte relacionado con la entrada al Municipio, de un vehículo sospechoso. Asimismo, los 3 uniformados coincidieron en que, al dirigirse a la Calzada Proaño para atender dicho reporte, tuvieron a la vista a **VD**, quien abordaba una motocicleta; y no una camioneta, como aseguró su ex Director. De la misma manera, todos fueron coincidentes en manifestar que **VD** conducía la motocicleta sin las luces delanteras y traseras encendidas; motivo por el cual, se le cuestionó sobre ello, así como, sobre el motivo por el cual conducía a alta velocidad. Igualmente, los elementos también concordaron en manifestar que, solamente se entrevistó a **VD**, esto es, en ningún momento se le realizó una revisión corporal, como afirmó el **SUBOFICIAL LUIS ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ**. Por último, los **CC. TOMÁS SAÍD GARCÍA GARCÍA**, **JESÚS ESPARZA GONZÁLEZ** y **FERNANDO DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA**, negaron la participación de **JUAN AGUILAR** y **JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ** en los hechos.

89. En lo atinente, este Organismo nota una versión totalmente discordante entre el dicho del quejoso y el de la autoridad; empero, a pesar de la contradicción entre los **CC. TOMÁS SAÍD GARCÍA GARCÍA**, **JESÚS ESPARZA GONZÁLEZ** y **FERNANDO DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA** y el **SUBOFICIAL LUIS ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ**, quien en ese entonces fungía como su Director, se advierte que la actuación de los elementos, fue la adecuada. Ya que, si se retoma el criterio sustentado por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya establecido con anterioridad, se tiene que éstos, efectuaron un control provisional preventivo en grado menor. Lo cual, implicó sí, la interrupción momentánea de su libertad personal, específicamente deambulatoria, pero no afectó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

90. Por lo cual, no debe interpretarse de ningún modo como contradictorio en la línea argumentativa de la presente Recomendación, pues en el caso concreto, como se dijo previamente, deben analizarse las circunstancias fácticas de los hechos y de las personas involucradas. Por lo tanto, dada la facultad de los **CC. TOMÁS SAÍD GARCÍA GARCÍA**,

JESÚS ESPARZA GONZÁLEZ y FERNANDO DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA y el **SUBOFICIAL LUIS ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, para prevenir delitos de acuerdo al marco constitucional vigente; se resuelve que, aun en ausencia de documentación que acredite que fueron asignados para atender el reporte que refirieron, como se exigió en los hechos del 3 de junio de 2019, este no incurrieron en alguna conducta que implicara la vulneración de los derechos humanos del quejoso. Además de que, con su testimonio, se desvirtúa por completo la versión del quejoso, en cuanto a la participación de los elementos **JUAN AGUILAR y JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**. En consecuencia, con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se dicta en su favor, el correspondiente **Acuerdo de No Responsabilidad**.

B. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

91. Desde el punto de vista gramatical, por integridad se entiende "*calidad de íntegro*"⁵⁷, y la voz "íntegra", se define como "*que no carece de ninguna de sus partes*". Ahora bien, entre las diversas acepciones de la palabra personal, se puede encontrar la de "*perteneciente o relativo a la persona*"⁵⁸. De tal suerte que, la integridad personal, puede verse como la calidad de la persona que le permite gozar o disfrutar de todas sus partes o, en otras palabras, de todo su ser⁵⁹.

92. Por otro lado, en el ámbito doctrinal, normativo y jurisprudencial es posible encontrar algunos pronunciamientos tendentes a conceptuar el derecho a la integridad personal. Por ejemplo, Reyes Vanegas refiere que es "*el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida, con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas*" que le son propias.⁶⁰ Mientras que, Solórzano Betancourt ha sostenido que "*el derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral*".⁶¹

93. En ese entendido, se puede afirmar que, para garantizar el derecho a la integridad personal, las autoridades tienen la obligación de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente, pues al estar la integridad personal directamente vinculada con la dignidad humana, las formas de afectación son variadas y muchas de ellas no tan evidentes como lo son las formas más agravadas de violación de este derecho⁶², motivo por el cual, los Estados deben proteger a sus gobernados contra tales afectaciones.

94. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así mismo, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

95. A ese respecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de

57 Real Academia Española, "Integridad", op. cit., LII, h/z, pág. 1288.

58 Ibid, "Personal", pág. 1739.

59 Se ha establecido que dado que en el lenguaje coloquial, la voz "integridad" se emplea para designar la cualidad de íntegro, es decir, el carácter de aquello a lo que no le falta ninguna de sus partes, puede decirse que la integridad personal se refiere a la incolumidad de la persona, entendida como "el estado o condición de incólume", término este último entre cuyas acepciones se encuentra la de "sano, sin lesión ni menoscabo". Cfr. Arocena, Gustavo Alberto, Ataques a la integridad sexual, Buenos Aires, Argentina, Astrea, 2012, pág. 5; y Reynoso Dávila, Roberto, Delitos contra la vida y la integridad corporal, México, Porrúa, 1997, pág. 36.

60 REYES V., Alejandra, *Derecho a la integridad*, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2001, pág. 17

61 Solórzano B., Mario Alberto, *El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales*. Folleto de Divulgación para la vigilancia social, México, Solar, 2010, pág. 3.

62 Ídem.

marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

96. Análogamente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, preceptúa en su artículo 5 que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”* Análogamente, los principios 1 y 6, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión, estatuyen la obligación de respeto a la dignidad humana, y la consecuente prohibición de actos de tortura, u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁶³.

97. Dicha prohibición, sobreviene de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, y en la que se estipula que: *“Todo acto de esa naturaleza, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.”*

98. Mientras tanto, en el Sistema Interamericano de derechos humanos, el derecho a la integridad personal se encuentra estipulado en el mismo sentido, en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde señala que: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo primero, señala que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral”*.

99. De su lado, la Corte Interamericana ha señalado que *la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*⁶⁴

100. En el ámbito interno, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

101. En esa lógica, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha asumido, de manera reiterada, el criterio de que *“el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o*

⁶³ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión. Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

*permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.*⁶⁵

102. Luego entonces, según lo estipula el cúmulo de instrumentos antedichos, toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad física, moral o psicológica.

103. En vista de lo anterior, este Organismo Autónomo estima conveniente señalar qué se entiende por dignidad humana. Partiendo del significado etimológico, el término *dignidad*, proviene del latín *dignitas*, cuya raíz es *dignus*, que significa “excelencia”, “grandeza”⁶⁶; por lo que entonces, es posible colegir que, la dignidad que posee cada individuo es un valor intrínseco, puesto que no depende de factores externos. De esta manera, el término dignidad no sólo significa *grandeza* y *excelencia*, es decir, el portador de esta cualidad no sólo se distingue y destaca entre los demás, sino también denota un merecimiento a un cierto tipo de trato. Por consiguiente, la dignidad se puede definir como *“la excelencia que merece respeto o estima”*⁶⁷.

104. Así pues, la dignidad puede concebirse como aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir, lo que hace posible concluir que, los seres humanos somos iguales en la medida en que todos somos portadores de una dignidad común, y por encima de todas las diferencias que nos individualizan y nos distinguen unos de los otros, es decir, todo ser humano⁶⁸ posee dignidad sin importar la condición en que se encuentre.

105. Relativo a ello, Jesús González Pérez sostiene que: *“la dignidad es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, y que comparte un tratamiento concorde a todo momento con la naturaleza humana”*⁶⁹. Por lo que, en ese sentido, la dignidad humana se encuentra dentro del ser de cada persona, surge en el preciso momento en que ésta empieza a existir y se convierte en parte de los valores morales del ser humano⁷⁰.

106. En ese contexto, es posible inferir que, en el contexto de los derechos humanos, la dignidad humana, es la que posee el hombre al momento en que inicia su desarrollo vital, consolidándose al convertirse en persona. *“De ahí que corresponda a todo ser humano y sea exclusiva del mismo, traducida en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás”*⁷¹.

107. De modo tal que, la integridad y seguridad personal, íntimamente ligada a la dignidad humana, fundamento de los derechos humanos, constituye un bien jurídico tutelado por los diversos ordenamientos jurídicos aludidos en los párrafos que anteceden; es por eso, que se encuentran proscritos actos denigrantes como la tortura, y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

108. Consecuentemente, el derecho a la integridad personal no sólo implica para los Estados la obligación de respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que se adopten todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El reconocimiento del respeto a la integridad personal, así como las prohibiciones allí enumeradas, buscan proteger la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, se ha reconocido que la amplitud de situaciones en que este derecho particular podría ser vulnerado va más allá de las prohibiciones establecidas en el art. 5 de la Convención Americana.

65 CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

66 Consultese la página web: <http://www.rae.es>.

67 THOMAS W., *Fundamentos de los Derechos del Hombre y el Principio Rector del Bien Común*, en la página web <http://www.catholicos.com/socialdoc12.htm>

68 SÁNCHEZ B., Enrique, *Derecho Constitucional*, 4ª edición, México, Porrúa, 1999, pág. 2.

69 GONZÁLEZ P., Jesús, *op. cit.*, pág. 81.

70 GARCÍA G., Aristeo, *La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos*, en: http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm#_ftn11

71 Ídem.

109. Se deduce entonces que, los instrumentos internacionales, se limitan a establecer la prohibición de diferentes formas en que se puede afectar la integridad personal, siendo éstas la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Y lo mismo sucede en el Sistema Interamericano, pues en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se ha reconocido el derecho a un tratamiento humano durante la privación de la libertad, y en concordancia, se establece la prohibición de imponer penas crueles, infamantes e inusitadas⁷².

110. En tal virtud, este Organismo procederá a analizar por separado, el quebrantamiento del derecho a la integridad física y psicológica, sufrida por **VD**. Para tal efecto, es viable establecer que, la Organización Mundial de la Salud señala que lesión es *"toda alteración del equilibrio biopsicosocial"*⁷³. Clínicamente, una lesión es un cambio anormal en la morfología o estructura de una parte del cuerpo producida por un daño externo o interno. En ese sentido, el Código Penal para el Estado de Zacatecas tipifica el delito de lesiones como *todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona*⁷⁴. Mientras que, el Código Penal para el Estado de Zacatecas, contempla el tipo penal de lesiones en su artículo 285, al especificar que, *"la lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona..."*.

- De la violación del derecho a la integridad y seguridad personal de **VD**, en relación con su derecho a la integridad física, atribuida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, así como al **DR. LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, médico adscrito a dicha Corporación, por hechos ocurridos el 3 de junio de 2019.

111. En el caso que nos ocupa, **VD** detalló que, al momento que el **C. JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**, elemento de la corporación en comento, le colocó las esposas, se las apretó bastante; asimismo, acusó al mismo elemento de haberlo aplastado con sus pies cuando ya se encontraba arriba de la unidad oficial. Por otro lado, el quejoso explicó que una vez que arribaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, el oficial **JUAN AGUILAR** comenzó a golpearlo con un bat de fierro, recibiendo el primer golpe en el estómago, del lado derecho y luego en el resto de su cuerpo. Asimismo, acusó al agente **JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ** de sujetarlo mientras el agente **JUAN AGUILAR** le propinaba patadas en diversas partes de su cuerpo.

112. Aunado a ello, relató que dicho oficial le provocó varios piquetes chiquitos en su cabeza, del lado derecho, llegando incluso a arrancarle cabellos; mientras que **JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ** le produjo piquetes entre el dedo pulgar y la uña de su mano izquierda. Por otro lado, aseguró que el elemento **JUAN AGUILAR** le colocó una bolsa en la cabeza y luego sintió una chicharra, ya que también sintió toques en la cara, de ambos lados, así como en la columna. Finalmente, el quejoso afirmó que este elemento, le advirtió que no debía decir nada sobre dichos golpes al médico que lo certificara; mismo que el quejoso identificó como **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ**. Aunque cabe mencionar que este Organismo logró acreditar que dicha persona nunca ha sido trabajadora de la corporación y que, quien realmente lo certificó, fue el **DR. LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**.

113. Este último, documentó que, al revisar al quejoso a las **14:15** horas del día **3 de junio de 2021**, presentó un estado de conciencia letárgico, distrofia en su articulación de palabras, marcha atáxica, reflejos pupilares y musculares disminuidos; así como aliento a cannabis y, no presentaba lesiones. Por otro lado, en entrevista sostenida con esta Comisión, el referido servidor público detalló de nueva cuenta el contenido del certificado médico expedido y reiteró que al momento de explorar a **VD** éste no presentaba lesiones visibles; además de que no manifestó dolor o molestia en alguna parte del cuerpo. Finalmente, el galeno manifestó que siempre que atiende a un detenido, nunca pregunta el motivo de dicha detención, ni tampoco se involucra en los trámites de los elementos policíacos, por lo que

72 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XXV y XXVI.

73 Obtenido de: <http://www.salud180.com/salud-z/lesion>.

74 Código Penal para el Estado de Zacatecas, art. 258.

solo se limita a realizar certificaciones y a brindar atención médica cuando se requiere. Mientras que, por su parte, los elementos **EVERARDO ANTONIO DE LEÓN** y **RODOLFO PINALES SARABIA** negaron haber presenciado agresiones físicas en contra del quejoso, causadas por sus compañeros **JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ** o **JUAN AGUILAR**, así como que ellos mismos las hubieren ocasionado.

114. Sin embargo, del certificado médico practicado a **VD** por la **DRA. ISELA JANET ORTEGA GÓMEZ**, Médica Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, solo **2 días después de su detención**, se desprende que éste sí presentaba lesiones. Mismas que, por su ubicación, coinciden con su narrativa de los hechos; como es el caso de la herida cortante, localizada en su región parietal derecha; la cual, concuerda con su manifestación de que el elemento **JUAN AGUILAR** lo lesionó con una navaja. Asimismo, presentó una equimosis en color morado en su flanco derecho y una equimosis en color morado en el lado izquierdo del tórax, las cuales, resultan concurrentes con su narrativa de los hechos, cuando asegura que recibió diversos golpes con un bat, propinados por este mismo elemento, mientras era sostenido por el elemento **JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**.

115. En tal virtud, este Organismo encuentra que sí existe un nexo causal entre el relato de la parte quejosa, que ubica a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, obviamente en el momento de ser detenido, siendo agredido por éstos, y el resultado de las lesiones documentadas por la **DRA. ISELA JANET ORTEGA GÓMEZ**, Médica Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

116. Ligamen que permite concluir que **VD** sufrió el trastocamiento del derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente en lo que a su integridad física se refiere, atribuible de manera directa a los elementos **JUAN AGUILAR** y **JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**, por ser aquellos que provocaron de manera directa las lesiones documentadas por la referida Médica Legista. Y, de manera indirecta por los elementos **EVERARDO ANTONIO DE LEÓN** y **RODOLFO PINALES SARABIA**, por no evitar que los primeros causaran dichas lesiones y, además, por omitir notificar los hechos, por lo menos, a sus superiores jerárquicos. Actuar que se estima diametralmente contrario a las obligaciones de protección, defensa y garantía de los derechos humanos, reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional, que dota de sustento jurídico a la presente Recomendación.

117. Aunado a ello, este Organismo considera que el **DR. LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, actuó de forma omisiva al momento de certificar clínicamente a **VD** en fecha 03 de junio de 2019, puesto que, a más de documentar su condición, derivada del posible consumo de marihuana; realmente no se denota que realizara una adecuada exploración física; cómo sí lo hizo la **DRA. ISELA JANET ORTEGA GÓMEZ**, Médica Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Lo anterior, se desprende de su propia narrativa, al momento de explicar que el detenido no presentaba **lesiones visibles**; es decir, se limitó a tratar de documentar lesiones que fueran percibidas a simple vista. Lo cual, se deduce por el hecho de que no especificó si **VD** se negó a una exploración física más profunda, como sí sucedió con la **DRA. ISELA JANET ORTEGA GÓMEZ**, quien como ya se dijo, encontró lesiones en el tórax y en la cabeza.

118. Bajo ese entendido, no basta con que el galeno sostenga que, durante sus certificaciones, no se involucra en trámites, sino que meramente se limita a realizar tales certificaciones y a brindar atención médica cuando así se requiere. Empero, en el caso concreto, se aprecia que, como ya se apuntó, se limitó a documentar la condición de **VD** derivada de su posible intoxicación, sin prestar mayor atención a su condición de salud física, de manera integral. Omisión que es totalmente contraria al contenido del Principio 1 de los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que imponen a los médicos la obligación de brindar **protección a la salud física y mental de dichas personas** y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

119. De modo tal que, en el presente caso, este Organismo encuentra responsable al **DR. LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, de violentar el derecho a la integridad y seguridad personal de **VD**, por la omisión de certificar debidamente su integridad física, lo que se traduce en un quebranto de ésta. Por tal motivo, la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, deberá implementar medidas tendentes a abatir la práctica, reconocida expresamente por el **DR. LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, de solamente observar a las personas detenidas para determinar si presentan lesiones. Por lo que, bajo consentimiento informado, deberá realizar certificaciones médicas más rigurosas, a efecto de identificar si realmente las personas detenidas y a las que les practica certificación médica, presentan o no lesiones.

C. Derecho a la propiedad y a la posesión.

120. El derecho a la propiedad consiste en el derecho inherente a toda persona, de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo con la ley. Por lo tanto, dicho derecho, al igual que todos los derechos humanos, debe ser protegido por el Estado, lo que implica que nadie pueda ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento; en consecuencia, sólo en caso de interés público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella. De este modo, el respeto a dicho derecho humano está íntimamente relacionado con la posibilidad de que cada persona pueda realizar y llevar a cabo su plan de vida, sin coacción o interrupción de terceros.⁷⁵

121. Luego entonces, el derecho a la propiedad se considera un derecho fundamental, pues este se encamina a lograr que los sujetos tengan el medio para alcanzar su plan de vida sin que se involucre en el tema cuantitativo (costos), ahora bien, es preciso destacar que este derecho humano en la medida en que se garantice, proporciona a todas las personas la oportunidad de poder alcanzar sus metas de vida planteadas sin injerencias arbitrarias de terceros, empero, no significa que necesariamente todos lleguen a hacerlo, en otras palabras, el derecho a la propiedad no debe de tomarse como una garantía, sino como un medio.

122. En suma, el derecho humano a la propiedad se traduce dos aspectos, el primero bajo la premisa de que cada sujeto tiene derecho al producto de sus acciones, es decir *“quien toma una fruta de un árbol silvestre antes que otro tiene el derecho de propiedad sobre esta”*, de igual forma, *“quien trabaja la tierra tiene el derecho a sus frutos y a ella”*. Mientras que, el segundo de los aspectos, implica que los sujetos al tener un derecho de propiedad sobre sus bienes y este al ser legítimo, impide que cualquier otra persona e inclusive el estado pueda disponer de él sin que se justifique y se indemnice, incluyendo también el pago de las consecuencias que pudiera traer.⁷⁶

123. Por otro lado, tenemos que, los “bienes” pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor⁷⁷. Es pues el derecho a la propiedad, aquél que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer los bienes que le sean propios, de acuerdo con las disposiciones de ley.

124. En tanto que el dinero es concebido como un bien mueble denominado en referencia a una unidad de cuenta, que se materializa billetes y monedas para fungir como medida de valor, reserva de valor y medio general de cambio, cuya emisión se efectúa conforme al orden jurídico de un Estado determinado, que le confiere curso legal, tanto en su ámbito espacial, como temporal de validez⁷⁸. Al ser un bien mueble, en tanto que es una cosa susceptible de apropiación que puede trasladarse de un lado a otro, el dinero forma pues, parte del patrimonio de una persona.

⁷⁵ Consultado en: <http://www.mexicanconsulting.com/derecho-humano-la-propiedad/>

⁷⁶ Ídem.

⁷⁷ Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, Núm. 79, párr. 144.

⁷⁸ “El dinero”, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2004, pág. 11-12.

125. En el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto del derecho a la propiedad, y distingue dos modalidades, a saber: como derecho inalienable de toda persona a contar con propiedades individuales, y como derecho frente a terceros, a no ser privado arbitrariamente de su propiedad⁷⁹.

126. Mientras tanto, en el Sistema Interamericano, el derecho a la propiedad se contempla en el artículo 21 del Pacto de San José⁸⁰, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, derecho que solo se puede subordinar por interés social. Así como que, ninguna persona, puede ser privada de sus bienes, salvo las excepciones de pago o indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social; pero, sobre todo, se ha precisado que, en los casos en que se limite el derecho a la propiedad, se deberá hacer con las formalidades establecidas por la ley.

127. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad⁸¹ que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles⁸², así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 convencional, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas⁸³. Por último, resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones⁸⁴, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21⁸⁵.

128. Por su parte, el Estado mexicano, tutela dicho derecho en el texto constitucional, al estatuir que, el respeto al derecho a la propiedad implica que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento⁸⁶. Por ello, si existe alguna privación o restricción a este derecho por parte de particulares, el Estado se encuentra compelido a investigar y sancionar a los responsables.

129. En esa línea jurídica, el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su Título Décimo Octavo, establece como bien jurídico tutelado el patrimonio; y, por tanto, tipifica los delitos que atenten contra éste. Así, el artículo 317 de dicho ordenamiento jurídico, establece que: *“comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble, ajena, y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella”*.

- Del Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación del derecho a la propiedad y a la posesión, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por ocurridos el 03 de junio de 2019.

130. En el caso analizado, **VD** aseguró que, al momento de su detención en fecha 3 de junio de 2019, llevaba consigo la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); cantidad que utilizaría para realizar un pago en el establecimiento denominado Coppel. Explicó que, al momento de su revisión física, entregó dicha cantidad a los elementos captadores, junto con dos teléfonos celulares; empero, al quedar en libertad, además de los referidos objetos, sólo le fue devuelta la cantidad de \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), con la cual pagó la multa impuesta. En cuanto a este tema, cabe mencionar que, en la información remitida por la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo,

⁷⁹ Ídem, art. 17.

⁸⁰ Ídem, art. 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

⁸¹ Caso Sebastián Furlan y Familiares Vs. Argentina (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2012, Serie C N° 246 (sentencia), párrafo 220.

⁸² Cfr. Caso A Brill Alosilla y otros Vs. Perú, Sentencia de 25 de mayo de 1926. Serie A. No. 7.

⁸³ Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, párr. 102, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 55, y Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, párr. 84.

⁸⁴ Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párr. 128, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párrs. 60 y 61, y Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 399.

⁸⁵ Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 54, y Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, párr. 84.

⁸⁶ Ídem, Art. 14, Segundo párrafo.

Zacatecas, no se mencionó nada al respecto; mientras que, de los elementos que depusieron ante esta Comisión, ninguno se pronunció en torno a ello.

131. Ahora bien, esta Comisión nota, del análisis de las fotografías aportadas por el **SUBINSPECTOR LUIS ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ**, en ese entonces Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, que, al momento de ser presentado en barandilla, junto con **VD**, se pusieron a disposición dos teléfonos celulares, su cinturón y cierta cantidad de dinero. De la placa fotográfica se observa un billete de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), así como, al menos, dos billetes de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y otros, de los que no se puede precisar con exactitud su denominación.

132. Lo anterior, hace imposible para este Organismo, pronunciarse acerca de la cantidad exacta de dinero que poseía **VD** al momento de su detención, ocurrida en fecha 03 de junio de 2019, cuando elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, lo detuvieron y pusieron materialmente a disposición de la autoridad administrativa, el **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, otrora Juez Calificador, adscrito a la referida corporación. Ya que, para esta Comisión, resulta imposible determinar si, efectivamente al obtener su libertad, fueron dichos elementos quienes, a decir del quejoso, ya no le entregaron todo su dinero, sino solo \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.); o bien, si fue directamente el **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**.

133. En adición, esta Comisión considera pertinente señalar que, dentro de las pruebas que obran en autos, no existen elementos que nos permitan arribar a la conclusión de que el quejoso, al momento de su detención, traía consigo la cantidad de dinero que asegura. Toda vez que, no existe ningún otro indicio que nos permita acreditar su dicho, respecto a que llevaba consigo un total de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y no solo los \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) que le fueron entregados al momento en que recuperó su libertad.

134. Motivo por el cual, en el caso de los **CC. JUAN AGUILAR, EVERARDO ANTONIO DE LEÓN, RODOLFO PINALES SARABIA** y **JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, lo procedente es, como al efecto se hace, dictar Acuerdo de Terminación de Queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación del derecho a la propiedad y a la posesión, en agravio de **VD**, por hechos ocurridos el día 3 de junio de 2019. Ya que, del cúmulo probatorio que integra el expediente en que se actúa, no es posible determinar la omisión por parte de dichos elementos, para entregar la cantidad de dinero que aseguró el quejoso. Asimismo, es importante mencionar que, el quejoso, tiene a salvo su derecho de presentar formal denuncia, por este aspecto, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

- De la violación del derecho a la propiedad y a la posesión en perjuicio de **VD**, atribuida al **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, otrora Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por hechos ocurridos en fecha 3 de junio de 2019.

135. Ya se ha dicho con anterioridad, que el caudal probatorio que integra el sumario, es insuficiente para acreditar la violación del derecho a la propiedad y a la posesión en agravio de **VD**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Sin embargo, no sucede lo mismo en el caso del **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**; ya que, en primer término, éste no remitió documento alguno que se relacione con los objetos que, junto con **VD**, le fueron puestos a disposición. Por lo que, en ese sentido, resulta imposible para este Organismo tener plenamente probada la cantidad de dinero que el quejoso traía consigo, así como la que finalmente se le regresó.

136. No obstante, en el caso particular, no es procedente resolver la insuficiencia de pruebas para acreditarla violación a los derechos humanos de **VD**, específicamente, su derecho a la propiedad y a la posesión; en razón de que esta Comisión cuenta con evidencias de que éste sí traía consigo cierta cantidad de dinero y que la misma fue puesta a disposición del **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**. Por lo que la obligación de dicho ex funcionario, era remitir el documento idóneo en el que se describieran los objetos y la cantidad de dinero que se

aseguró al quejoso, así como aquel mediante el cual se le hizo entrega de los mismos, al momento de obtener su libertad.

137. En consecuencia, ya sea que él no haya regresado su dinero a **VD** o que, en su caso, permitiera que los elementos captores se apoderaran de él, resulta igualmente responsable de la violación del derecho a la propiedad y a la posesión, en agravio del quejoso. Puesto que, como ya se dijo en líneas antecedentes, es sobre la autoridad sobre la que recae la carga de la prueba, de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consecuentemente, el ex funcionario debió remitir a este Organismo, las probanzas que acreditaran, primeramente, la cantidad cierta de dinero que portaba el quejoso, y, en segundo término, que dicha cantidad le fue devuelta en su totalidad. De modo tal que, su omisión, se estima contraria a las obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, previstas en el artículo 1 de la Constitución General de la República, resultando responsable de la transgresión del derecho a la propiedad y a la posesión de **VD**.

138. Por último, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al igual que se hizo en el caso de la Recomendación recaída al expediente CDHEZ/138/2019, hace énfasis en la falta de colaboración por parte de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, y el consecuente entorpecimiento de la labor investigadora de este Organismo. Lo cual, se evidencia una vez más con la información relacionada con el funcionamiento de las cámaras de vigilancia ubicadas en las instalaciones de la corporación.

139. Como en aquella ocasión, se hace notar que, contrario a la obligación que impone el artículo 159 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁸⁷, de almacenar las grabaciones hasta por dos años, el **SUBINSPECTOR LUIS ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ**, ex Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, simple y llanamente informó que: “...**PRIMERO**.- No es posible proporcionar videos por Usted solicitados debido a que no se cuenta con personal capacitado que pueda realizar la extracción de dichas grabaciones, motivo por el cual en esta corporación no existe inconveniente alguno en que personal capacitado a su digno cargo realice dicha extracción de vides de la fecha ya mencionada...” (Sic). Mientras que en el caso de la Recomendación recaída al referido expediente CDHEZ/138/2019 señaló: “*Las cámaras de video vigilancia de circuito cerrado no tienen para almacenar más de 28 días de grabación, derivado de lo anterior me es imposible facilitarle copia de videograbaciones en fecha señalada...*” (Sic).

140. Es decir, este Organismo documentó lo informado por dicho ex Director, en los diversos expedientes en donde se vieron involucrados elementos a su cargo. Observándose que, en cada uno de éstos, brindó versiones diferentes con relación a dicho tema; ya que aludió a disímiles lapsos dentro de los cuales, se pueden conservar dichas grabaciones⁸⁸. Patrón que se repite en el caso del **LIC. CLAUDIO ALBERTO CASTRO MACÍAS**, actual Director de la Corporación. Circunstancia que es totalmente contraria a sus obligaciones de promoción, protección, defensa y garantía de los derechos humanos previstos en el parámetro de regularidad constitucional; y, por otro lado, implican un indebido entorpecimiento de la función investigadora de esta Comisión. Por lo que, al igual que en el caso del parte de novedades relacionado con este caso, se deberá investigar y deslindar responsabilidades respecto a la manipulación de la información.

141. A lo anterior, se suma el análogo entorpecimiento de la investigación ministerial propiciado por el personal del Departamento Jurídico de la Corporación Policiaca, quien, sin causa justificada, omite brindar información necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Circunstancia que se hizo notar en las Recomendaciones recaídas a los expedientes **CDHEZ/502/2018** y **CDHEZ/138/2019**; y que una vez más se repite en el caso concreto.

⁸⁷ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 159. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

⁸⁸ Véase prueba 23.

142. Ello, se desprende del informe de investigación ministerial que obra en autos de la carpeta de investigación [...], proporcionadas por el **LIC. ÓSCAR ARMANDO DÁVILA SANTANA**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas. En donde se repite el patrón de exigir que cualquier información se solicite por escrito, cuando es facultad de la Policía de Investigación, realizar cuanta entrevista sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, máxime, si la persona imputada es un servidor público. Y, además, porque ninguna normatividad exige que la información que deba recabar la Policía de Investigación deba solicitarse por escrito a ninguna autoridad.

143. Por lo tanto, la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, deberá tomar las medidas necesarias e implementar las acciones idóneas, a fin de abatir dichas prácticas dentro de la Dirección de Seguridad Pública. Es decir, la práctica de informar de manera falsa y dolosa a esta Comisión, así como con la práctica de entorpecer las indagaciones tanto de este Organismo, como de la Representación Social. Pues, de lo contrario, se estarán perpetrando y tolerando conductas evidentemente violatorias de derechos humanos, en perjuicio de la ciudadanía. Lo cual, es inadmisibles dentro de un Estado Constitucional de Derecho, en el cual se ha reconocido la dignidad humana, como presupuesto base de los derechos fundamentales.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos cometida en perjuicio de cualquier persona, en el caso particular, la cometida por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, quien con sus actuaciones violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de **VD**, quien fue objeto de detención arbitraria y de afectaciones a su derecho a la integridad física y psicológica por su parte, en fecha 03 de junio de 2019.

2. Este Organismo, estima que es imperativo que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, asuman el conocimiento y cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos. Las cuales, obligan a todos los Estados y a sus agentes, incluidos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, imperativo que, además, debe hacerse extensivo a todas las Corporaciones del Estado.

3. En el caso específico, los **CC. JUAN AGUILAR, EVERARDO ANTONIO DE LEÓN, RODOLFO PINALES SARABIA y JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, practicaron en fecha 3 de junio de 2019, una detención ilegal y arbitraria a **VD**, vulnerando con ello su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

4. En el caso concreto, el **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, quien en fecha 03 de junio de 2019, fungía como Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, incurrió en actos y omisiones que se manifestaron en una vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, en agravio de **VD**.

5. Asimismo, los **CC. JUAN AGUILAR, EVERARDO ANTONIO DE LEÓN, RODOLFO PINALES SARABIA y JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, ejecutaron actos materialmente infractores del derecho humano a la integridad y seguridad personal. Pues se demostró que el primero y el último, agredieron físicamente a **VD**, lo que trajo como consecuencia la afectación de su integridad física; dicha vulneración, se concretó en un quebranto a su integridad física, al ejercer un uso indebido de la fuerza pública. Mientras que, en el caso de los otros 2 elementos, la vulneración se concretó, en la omisión de proteger la integridad física de **VD**, de las agresiones físicas sufridas por los otros.

6. En el caso concreto, y como consecuencia de lo anterior, el **DR. LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de

Fresnillo, Zacatecas, es responsable por omisión, de la violación del derecho a la integridad y seguridad personal de **VD**. Pues se tiene debidamente probado que no realizó una correcta certificación médica, lo que conllevó a que no documentara las lesiones que presentaba, y que, con posterioridad, fueron certificadas por personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

7. Además, no se encontraron evidencias suficientes para acreditar la violación del derecho a la propiedad y a la posesión de **VD**, que pueda atribuirse de manera directa a los **CC. JUAN AGUILAR, EVERARDO ANTONIO DE LEÓN, RODOLFO PINALES SARABIA y JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

8. Sin embargo, el **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, quien en fecha 3 de junio de 2019, fungía como Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, incurrió en la vulneración del derecho a la propiedad y a la posesión, en agravio de **VD**. Pues durante la investigación, se acreditó que no documentó debidamente la cantidad de dinero que traía consigo, así como tampoco, el que se la haya devuelto en su totalidad al momento de obtener su libertad.

9. En lo que respecta a la detención de **VD**, ocurrida en fecha 4 de junio de 2019, por parte de los **CC. LUIS EDUARDO BRETADO CAMARILLO, JESÚS ESPARZA GONZÁLEZ, TOMÁS SAID GARCÍA GARCÍA y FERNANDO DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA**, esta Comisión arribó a la conclusión de que la misma no vulneró el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, toda vez que ésta se realizó derivado de un reporte realizado por la Policía Metropolitana, en el que solicitaron apoyo para revisar el vehículo en el que éste se transportaba, dado el exceso de velocidad con el que conducía. Asimismo, referente a los **CC. JUAN AGUILAR y JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**, se tiene debidamente acreditado que no participaron de dichos hechos.

10. Este Organismo, reitera la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de todo gobernado, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población zacatecana, pueda tener la certeza de que su seguridad jurídica, así como su integridad y seguridad personal, se encuentran protegidas de cualquier acto de autoridad, que pudiera invadir su esfera de derechos.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD**, atribuible a servidores públicos municipales, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados.

Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que

establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de sus seres queridos. En este caso, como ya se ha especificado, **VD** es víctima directa de la vulneración de su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser sometido a detenciones arbitrarias.

En adición, **VD** es víctima directa de violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad personal. Violaciones de las cuales son responsables, los **CC. CC. JUAN AGUILAR, EVERARDO ANTONIO DE LEÓN, RODOLFO PINALES SARABIA** y **JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Así como del **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, quien fungía como Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, y del **DR. LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, médico adscrito a la mencionada Dirección, quienes omitieron pronunciarse respecto a las alteraciones físicas que el quejoso presentaba.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁸⁹

2. En el presente punto, debido al contexto de los hechos, este Organismo estima que la indemnización es procedente en favor de **VD**, quien sufrió un daño físico, ocasionado por los **CC. JUAN AGUILAR, EVERARDO ANTONIO DE LEÓN, RODOLFO PINALES SARABIA** y **JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Por lo cual, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para su debida indemnización en los términos que la Ley prevé.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”⁹⁰, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. La rehabilitación debe tomar en cuenta los gastos que ha realizado **VD**, derivado de la afectación a su salud; además de tratamientos psicológicos, necesarios para su total

⁸⁹ Ídem, párr. 20.

⁹⁰ Ídem, párr. 21.

recuperación, en caso de que así lo acepte y decida. Por ende, se recomienda aplicar tratamientos de rehabilitación médica y psicológica a **VD**, a cargo de la autoridad responsable, previa valoración correspondiente.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**⁹¹

2. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones⁹².

3. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente resolución deberá instaurar el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad de los **CC. JUAN AGUILAR, EVERARDO ANTONIO DE LEÓN, RODOLFO PINALES SARABIA y JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Así como del **DR. LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ** y del **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, respectivamente médico adscrito y Juez Calificador, ambos adscritos a la referida Dirección.

D) Las garantías de no repetición.

1. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y del derecho a la integridad y seguridad personal, así como en materia de uso adecuado de la fuerza, con el objetivo de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos por parte de los agentes involucrados.

2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los

⁹¹ Ídem, párr. 22.

⁹² ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

límites a los que deben estar sometidas, a fin de evitar que hechos como los sufridos por el agraviado se vuelvan a presentar. De ahí que, la autoridad responsable, deba acreditar la capacitación de todo el personal jurídico, administrativo y operativo, incluyendo a elementos policiacos, Jueces Calificadores y médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Fresnillo, Zacatecas. A fin de que realicen sus labores, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y pleno respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana. Haciendo énfasis en temas relacionados al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, al derecho a la integridad y seguridad personal y al uso adecuado de la fuerza. Con la finalidad de mejorar las técnicas, aptitudes y métodos de trabajo policial, para la aplicación de la ley en forma correcta y eficaz, remitiendo a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas

IX. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, en calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente. Debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución se localice a **VD**, a fin de que manifieste si es su deseo recibir atención médica y psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a ello, se inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento, remitiendo a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los **CC. JUAN AGUILAR, EVERARDO ANTONIO DE LEÓN, RODOLFO PINALES SARABIA y JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá iniciar procedimiento administrativo en contra del **DR. LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Así como en contra del **LIC. FIDEL LUCIO ROJAS**, Juez Calificador Adscrito a dicha Dirección. Debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se acredite la capacitación de todo el personal jurídico, administrativo y operativo, incluyendo a elementos policiacos, Jueces Calificadores y médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Fresnillo, Zacatecas. A fin de que realicen sus labores, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y pleno respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana. Haciendo énfasis en temas relacionados al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, al derecho a la integridad y seguridad personal y al uso adecuado de la fuerza. Con la finalidad de mejorar las técnicas, aptitudes y métodos de trabajo policial, para la aplicación de la ley en forma correcta y eficaz, remitiendo a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

SEXTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se giren indicaciones a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, para que, en lo sucesivo, eviten entorpecer la función investigadora de este Organismo y del Ministerio Público, con motivo de hechos en donde se encuentren involucrados elementos de dicha corporación. Debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

SÉPTIMA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instalen cámaras de vigilancia en todas las áreas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respetando desde luego, en todo momento, el derecho a la privacidad de las personas detenidas. Asimismo, se deberá garantizar que las grabaciones de dichas cámaras guarden las filmaciones por el lapso de dos años, debiendo para ello, designar personal capacitado para la correcta operación y monitoreo de dicho sistema. Así como para la extracción que, en su caso, sea necesaria con motivo de investigaciones realizadas por este Organismo o por la Representación Social. Debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**